

885809  
1



---

---

**INSTITUTO UNIVERSITARIO Y TECNOLÓGICO  
MODELO**

**LICENCIATURA EN DERECHO**

**Incorporado a la Universidad Nacional Autónoma de México  
Con clave 8858-09**

**“LA EXCUSA, ESTUDIO DOGMATICO, PROPUESTA  
DE REFORMA DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO  
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL.”**

**TESIS**

**Que para obtener el Título de**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**EDGARDO PALOMARES MEDERO.**

**Coacalco, Estado de México, a 06 de noviembre de 2003.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN** 1



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Agradezco en primer lugar a DIOS por darme la oportunidad de llegar a vivir este momento tan importante en mi vida, a darme fuerza para vencer los obstáculos en los momentos de apremio y por darme la humildad para reconocer que sólo no podría haberlo logrado.

Ante la Dirección General de Bibliotecas de la UHAG se difundió en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo profesional.

ELABORADO POR: EDGARDO TABARES

MEDERO

FECHA: 13/11/03

FIRMA: P.A. Yolanda Ribera

A Toño, a mis hermanos Diana Elizabeth, Gerardo y Ricardo, y muy especialmente a mi madre Magdalena Medero Rodríguez, por haberme enseñado las bases sólidas con las que hoy edifico la gran estructura de mi vida; por estar siempre a mi lado y saber que cuento con una familia.

Agradezco a mi esposa Barbara Arcly  
Muñoz Martínez, a mi hijo Ricardo Antonio  
Palomares Muñoz y a mi bebe que, con la ayuda de  
dios tendré en mis brazos, por la motivación tan  
grande que han traído a mi vida, para buscar la  
superación constante, sabiendo que tendré siempre  
a mi lado a alguien con quien verdaderamente  
pueda confiar y sentirme apoyado.

TRABAJO CON  
FAMILIA DE ORIGEN

A mi amigo Gerardo Campos García por  
todo la ayuda y apoyo que me brindo en un  
momento tan importante y crucial en mi vida.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Agradezco a mis amigos, familiares, compañeros, profesores y en general a todas y cada una de las personas, que de alguna manera me ayudó e impulsó a concluir con el sueño de mi vida de ser "Licenciado en Derecho" que hoy veo concretado en una realidad.

ARTÍCULO CON  
FALLA DE ORIGEN

INDICE

LA EXCUSA, ESTUDIO DOGMATICO, PROPUESTA DE REFORMA  
DEL ARTICULO 171 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

	Pag
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS..	
1.1 LA EXCUSA EN EL DERECHO ROMANO.....	4
1.1.1 La Evolución Del Derecho En Roma.....	4
1.2 EL DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO. ....	8
1.2.1.- Fuero Juzgado (1693)-.....	8
1.2.2 Fuero Real .(1255).....	9
1.2.3 Espéculo (1260).-.....	10
1.2.4 Ley de las Siete Partidas. (1266).-.....	10
1.2.5 Ordenamiento de Alcalá (1348) .....	11
1.2.6 Nueva Recopilación (1567).-.....	11
1.2.7 Ordenanzas Reales de Castilla (1485).-.....	12
1.2.8 Novisima Recopilación (1805).....	13
1.2.9 Otros Ordenamientos Procesales.-.....	14
1.3. LA EXCUSA Y LA RECUSACIÓN EN EL DERECHO COLONIAL DE LA NUEVA ESPAÑA - -	16
1.3.1 El Derecho Indiano.-.....	16
1.4 LA EXCUSA EN EL DERECHO DE MEXICO INDEPENDIENTE.....	17
1.4.1 Relación De Diversos Textos Legislativos De Carácter Procesal, Que Tuvieron Vigencia En El México Independiente.....	17
1.4.2 Ley que regula los procedimientos judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios, de 4 de mayo de 1857.....	19
1.4.3 Código De Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal Y El Territorio De Baja California De 1872.....	20

1.4.4	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el territorio de Baja California de 1880.-	21
1.4.5	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1884.-	21
1.5	NUESTRO DERECHO PROCESAL DURANTE EL SIGLO PASADO	22
1.5.1	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932	22
1.5.2	Las Reformas Procesales.-	23
1.5.3	Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1948.-	25
1.5.4	Código Federal de Procedimientos Civiles.-	26
CAPITULO II	LA EXCUSA EN LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO	
2.1	COMPETENCIA	29
2.1.2	Diversos Conceptos de Competencia.-	29
2.1.3.	Competencia Objetiva y Competencia Subjetiva.-	31
2.1.4	Competencia por Recusación o Excusa.-	32
2.2	IMPEDIMENTOS COMO CAUSA GENERADORA DE LA EXCUSA	32
2.2.1	Clasificación de los Impedimentos	35
2.3	ASPECTOS GENERALES DE LA EXCUSA	39
2.3.1	Concepto de Excusa.	39
2.3.2	La excusa Frente a la Legislación Procesal civil.-	39
2.3.3	Comentarios sobre la Figura de la Excusa	41
2.3.4	El deber de Imparcialidad del Juzgador.-	42
2.3.5.	Medios de Control de la Imparcialidad	44
2.3.6	Los actos Procesales del Juez Impedido.-	47
2.3.6.1	Nulidad.-	48
2.3.6.2	Responsabilidad	48

2.3.6.3 Responsabilidad Administrativa.....	49
2.3.6.4 Responsabilidad Penal.....	48
2.4.- Efectos de la Excusa Infundada.....	51

**CAPITULO III                    LA EXCUSA FRENTE A LA PRACTICA, EN LA LEGISLACION ACTUAL.**

3.1 ANALISIS DE LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL.....	54
3.1.1. Artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	54
3.1.2 Análisis del Artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	60
3.1.3. Análisis de los Artículos 150 y 191 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	62

**3.2 ANALISIS DE LA EXCUSA ANTE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....** -63

3.2.1 Análisis de los Artículos 32 Fracción VIII, 36 Fracción IV y V y 43 Fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal anterior a las reformas del veinticuatro de abril del dos mil tres.....	63
---	----

**3.3. ANALISIS DE LAS REFORMAS DEL ABRIL DEL DOS MIL TRES EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....** 65

**3.4 CASOS PRACTICOS DE CONFLICTOS COMPETENCIALES EN RELACION A LA EXCUSA. --** 66

**CAPITULO IV                    IMPLICACIONES DE CARÁCTER JURIDICO**

**4.1 PROBLEMÁTICA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS ACTUALES EN TORNO A LA EXCUSA.....** 74

**4.2. PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 171 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....** 80

**CONCLUSIONES.....** 84

**BIBLIOGRAFIA.....** 87

**LEGISLACIÓN.....** 90



## INTRODUCCIÓN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El tema que se desarrolla en el presente trabajo de investigación se regula en el Título Cuarto denominado "de los impedimentos, recusaciones y excusas del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el que se señalan las circunstancias por las que el Juez, Secretario o Magistrado se encuentra impedido para seguir conociendo de un asunto que inicialmente el fue encomendado, y cuyo ánimo del juzgador se basaron en garantizar los principios de equidad y la imparcialidad de los funcionarios públicos, no sean quebrantados por intereses personales, simpatías o animadversión de los mencionados funcionarios.

La excusa, que es la figura particular en estudio en el presente trabajo de investigación en la actual legislación, si bien se encuentra contemplada y que ya es un gran avance en nuestro derecho, dada la importancia de dicha figura en la justicia mexicana es necesario que se encuentre debidamente regulada y no basta la simple existencia de la excusa en nuestra ley procesal, si no que además es necesario se encuentre regulada en cuanto al procedimiento para su aplicación es por ello que se propone la reforma del artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que es de sobresaltar la importancia que tiene esta figura jurídica, pues como ya se mencionó con ella se garantiza que el juzgado se conduzca con responsabilidad en un ambiente de equidad e imparcialidad, siendo incongruente que la misma solo sea contemplada, sin regular cuestión alguna sobre los elementos inherentes a la misma, ya que en la "realidad Procesal", en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto de la cantidad de asuntos que han cambiado de juzgador por cuestiones de excusas y que el mismo Tribunal no tiene una estadística confiable para tener la cifra exacta de las mismas, sin embargo es innegable la cotidianidad que tiene la excusa entre dicha Institución de Justicia, por lo que existen criterios lógico-jurídicos que los funcionarios mismos consideran para la aplicación de la excusa en caso practico, y en base al resultado obtenido determinar si efectivamente son suficientes o no los elementos previstos por la

legislación procesal vigente, y de no ser así como se analiza en el presente trabajo de investigación trae aparejada una problemática en torno a la diversidad de criterios sostenido por los propios funcionarios al momento de llevarla a la practica por lo que es necesaria una reforma del artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigente en nuestros días en el que se prevea la forma de tramitación de la misma, partiendo de la creación de un Órgano de excusa el cual tenga la función de confirmar, modificar o revocar la determinación de los Jueces, Secretarios y Magistrados para dejar de conocer de un asunto a ellos encomendado, contemplado al mismo tiempo los mecanismos necesarios para prever el abuso que se pudiera cometer por la reiterada aplicación de la excusa.

En el presente trabajo se realiza una investigación escrupulosa de los elementos inherentes a la excusa, pasando por los antecedentes históricos tanto del nacimiento de la figura a lo largo de la vida del derecho en la humanidad así como en nuestra legislación, contemplando los conceptos de la Teoría General del Proceso en torno a la excusa como lo son conceptos, la competencia en el Órgano Jurisdiccional y en la persona quien lo representa. Asimismo se analizan algunos casos prácticos en la Impartición de Justicia del Distrito Federal y la problemática que se plantea en torno a los mismos, por lo que el presente trabajo de investigación es de interés tanto para los integrantes del mismo Tribunal Superior de Justicia, pasando por Jueces y Magistrado y en general al público en General que se preocupe por una buena impartición de justicia.

RECIBO CON  
FALLA DE ORIGEN

# CAPITULO I

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO I

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

#### 1.1 LA EXCUSA EN EL DERECHO ROMANO.

El derecho romano en sus diferentes etapas, buscó implantar un régimen de justicia con más o menos modificaciones y por tanto es necesario hacer un bosquejo generalizado del ambiente que predominaba en esta época en torno a la excusa que es el tema ha investigar.

La función de administrar justicia es obra humana, y por tanto, sujeta a las imperfecciones de su propia naturaleza, por lo que es necesario tratar de controlar estas imperfecciones. Ya desde la Ley de las XII Tablas, se trató de poner el remedio al imponer sanciones extremas, como la de condenar a la pena de muerte al juez que hubiera admitido dinero para emitir un fallo favorable.<sup>1</sup>

##### 1.1.1 La Evolución del Derecho en Roma.

Veamos ahora el panorama que presentaba el derecho romano en sus diferentes etapas, para tratar de encontrar en ellas posibles antecedentes de la figura en estudio.

En el derecho romano encontramos tres fases importantísimas, que conforme va avanzando el tiempo lo van haciendo más complejo; y así, lo hallamos dividido en: 1) Período de las acciones de la ley; 2) Período formulario y 3) Período extraordinario.

---

<sup>1</sup> C.f. Alvarez Suarez, Ursicatio, Curso de Derecho Romano, Tomo I, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1965, P. 610.

1).- El período de las acciones de la ley, está caracterizado porque en él se realizaba un derecho con declaraciones solemnes acompañadas de gestos rituales que el particular formulaba generalmente ante el magistrado.

En materia procesal, la administración de justicia contaba con cinco *Legis Actiones* y era sumamente sencilla; sin embargo, tenía la incapacidad de ajustarse a las necesidades individuales, de tal manera que podemos decir que no había justicia en general; SÓLO EXISTÍA EN DETERMINADOS CASOS PREVISTOS CONCRETAMENTE EN LA LEY. Así, una pretensión que no pudiera invocar alguna de las acciones de la ley, no podía ser protegida jurídicamente.

2).- El período formulario. El inicio de la transición hacia este período, tuvo su origen en el período de Flavio. Por no corresponder a nuestro tema su desarrollo, nos concretaremos solamente a mencionarlo.

La característica principal de este período, es el atenuamiento de la Ley de las XII Tablas, que hace surgir un derecho más humano pero igual de formalista que el anterior, más no sacramental. El procedimiento se dividía en dos etapas: una desarrollada ante el magistrado, llamado *in jure* y otra llamada *in iudicio* que era llevado ante el juez o árbitro.

Existían diversas categorías de jueces que se encontraban divididos entre la nobleza, la *quasi* nobleza y los ricos, y los magistrados debían elegir a aquellos dentro de éstas.

Así el actor proponía a un juez que apareciera dentro de las listas de los elegidos y si el demandado aceptaba, todo marchaba bien; si lo rehusaba, debía hacerlo con justa causa, proponiendo otro y así sucesivamente; más esto no era indefinido, ya que el magistrado imponía límites.

Un procedimiento más para la designación de los jueces, era por sorteo que se hacía entre los que integraban la lista judicial, con el derecho a la recusación, concedido a ambos litigantes. El ciudadano electo no podía negarse a cumplir con las funciones de juez, sino por justa causa.

Los árbitros debían ser capaces para conocer de los asuntos que se les encomendaban; debían tener tanto la capacidad subjetiva en abstracto o sea reunir los requisitos para que pudieran desempeñar el cargo, como no ser ciegos, ni sordos, etc. Así como también la capacidad subjetiva en concreto de la que se deducen las razones por las cuales no podían conocer cuando tuvieran interés en el asunto<sup>2</sup>. Podía haber, además, justas razones de recusación del árbitro aún después de haber sido elegido, como por ejemplo; cuando hubieran surgido graves enemistades entre el árbitro y las partes.

Fue en este período cuando nacieron a la luz del derecho las figuras de la excusa y la recusación, mismas que han pasado hasta el derecho moderno.<sup>3</sup>

3) El período extraordinario, se caracteriza porque la burocratización de la justicia acrecienta los riesgos de la injusticia y los emperadores trataran de poner el remedio proclamando que los jueces en su misión, no debían resolver sino sobre la base de la justicia, invitando a las partes a que acudieran hasta él cuando surgieran anomalías en el proceso.

Durante el tiempo que durara el procedimiento en este período, debían tenerse expuestos los Evangelios, pudiendo notar influencia de carácter religioso, como medio de estímulo para una conducta intachable de las personas que en él participaban; y de este modo nos dice Justiniano:

<sup>2</sup> Scialeja, viterio, Procedimiento civil romano, Traducción de Santiago Santis Moleado y Marie Ayarra Moudin, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1964, p. 435

<sup>3</sup> Bialestosky, Sara, "Influenci del Proceso Civil Romano", en brev; de la Fac., de Der. De México, T.XVIII, enero-junio, 1969, No. 69-70. p.23.

“Los jueces, atentos a las Sagradas Escrituras y consagradas por la presencia de Dios resolverían su litigio con mayor apoyo, sabedores de que no tanto juzgan a otros como ellos mismos son juzgados, ya que también sobre ellos, más que sobre las partes, recae un terrible juicio, porque si bien los litigantes están sometidos ciertamente al fallo de los hombres, los jueces han de investigar y sopesar las causas teniendo a Dios como inspector de conducta”.<sup>4</sup>

Desde luego que este fue el período de mayor madurez en la evolución procesal en Roma. Las formas del proceso en esta época tenían su base en las exigencias impuestas por el legislador imperial, en cuanto eran concedidas garantías para la recta aplicación de la justicia.

Encontramos respecto a nuestro tema en este período un punto importante en cuanto a las excepciones que, a diferencia del período formulario, en donde éstas eran parte de la fórmula, en el derecho justinianeo, la excepción ya no existía desde el punto de vista formal, pero como regla general se decía que debía presentarse con la *litis contestatio*. Esta regla se mantenía para cierto tipo de excepciones, pero para otra no; respecto a estas últimas, las había que atañían a la constitución misma del juicio y tenían carácter prejudicial en el desenvolvimiento anterior del juicio y debían oponerse para después de resuelta la excepción. Tenían este carácter, las excepciones referentes a la competencia del juez y especialmente las alusivas a su capacidad subjetiva en concreto, llamadas *recusatio iudicis suspecti*.<sup>5</sup>

En resumen podemos decir que desde la época de los doce taberos, quienes con sus poderes ilimitados expidieron la Ley de las XII Tabas en el período de las acciones de la ley, se trató de obtener la imparcialidad en el proceso; y posteriormente en los períodos formulario y extraordinario se mejoró la administración de justicia al aparecer las instituciones de la excusa y la recusación,

<sup>4</sup> Cod. 3-1-14-1 y 2., Constitución de Justiniano del 530, citado por Álvarez Suárez, Ursicino. Cit., p. 614.

<sup>5</sup> L. 16 Cod., No iudicis 3, 1: Nov. 53 c.3.4.; Nov. 96., citado por Jcalego, Vitorio. Ob. Cit., p. 383.

garantizándose de esta manera la capacidad subjetiva en concreto, al poderse hacer la designación de otro juez por causa de recusación.

## 1.2. EL DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO.

1.2.1 Fuero Juzgado. (año 693). Hablaremos someramente de la responsabilidad de los jueces en este ordenamiento, que contenía algunas medidas para tratar de impedir que los jueces abusaran en forma desmedida de sus facultades, en perjuicio de las partes y en detrimento de la justicia.

En este ordenamiento, la Ley XVIII, del libro II, título I, prevenía que cuando el juez se negara a conocer de un asunto, y exponía alguna excusa o engaño, o bien porque quisiera hacer un favor a alguna de las partes, era castigado con la pena de pagar las cantidades del que resultara vencido en juicio, que debía cubrir con arreglo a la ley.<sup>6</sup>

La ley XIX, castigaba al juez que fallaba contra justicia en forma maliciosa y que no lo hiciera por ignorancia o porque tuviera poca inteligencia. La pena consistía en pagar otro tanto de lo que injustamente sentenciara. Si no podía pagar, se le aplicaban 50 azotes.<sup>7</sup>

Con lo anterior vemos que por medio de la sanción penal, ya fuera pecuniaria o corporal, se trató de lograr la completa imparcialidad del juzgador.

La ley XXII, del mismo libro y título, decía que el pleito no se debía prolongar, cuando alguna de las partes declarara que el juez que le correspondía era sospechoso; debiéndose considerar

<sup>6</sup> Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, T.I., Imprenta de la Publicidad, Madrid, 1847, p. 97.

<sup>7</sup> Idem, p.112.



este punto sobre todo si el recusante era pobre. En esta parte de la ley no se hablaba concretamente de recusante sino de querrelante. Otro punto sobresaliente al respecto en esta ley, es el de que el juez sospechoso debía seguir en conocimiento del caso junto con el obispo de la ciudad, notándose una fuerte influencia religiosa, y además se dio lugar a la figura del acompañado.<sup>8</sup>

No existían causas circunstanciadas por las cuales el juez debía de dejar de conocer y podemos observar además que éste no era separado totalmente del conocimiento del pleito cuando era recusado; simplemente se hacía acompañar del obispo de la ciudad.

La ley XXVII, del mismo libro y título, trataba de proteger al juzgador contra influencias "malsanas", al mencionar que: Los señores que tenían el poder abusaban de él para desviar la justicia a su favor, imponiéndose por medio del miedo a los juzgadores, para que éstos los fueran favorables en sus decisiones. Al tomar las medidas necesarias, se disponía que todo pleito que cayera en estas circunstancias, debía quedar sin validez y los juzgadores que hubieran juzgado de esta manera, no debían ser difamados ni castigados.<sup>9</sup>

1.2.2 Fuero Real. (año 1255). Estaba dividido en cuatro libros; en el libro I, título VII, la ley X se refería a las razones por las cuales el juzgador podía ser recusado.<sup>10</sup>

El Alcalde podía ser sospechoso si era parte en la demanda, o si era pariente de alguna de las partes hasta el grado que señalaba la ley, si era su enemigo o malqueriente; en los casos señalados, debía hacerse la recusación en el comienzo del pleito, pues si no se hiciera así, no se podía recusar después por alguna de estas causas, salvo si declarara el recusante que no la conocía.

---

<sup>8</sup> Idem.

<sup>9</sup> Idem, P113.

<sup>10</sup> Idem, P. 255.

Si comparamos este cuerpo de leyes con el anterior, nos encontramos que algunas causas de recusación ya son enunciadas textualmente y ya no se dejaba a las partes en completa libertad para recusar por las circunstancias que ellas creyeran suficientes para sospechar de la imparcialidad del juzgador, por consiguiente había más seguridad jurídica. Además se precisaba en que momento podía interponerse la recusación.

1.2.3 Espéculo. (1260). En este ordenamiento, el libro V, título II, nos hablaba de las sospechas de los juzgadores.

La ley III, establecía que la sospecha contra un juez; es decir, la causa de recusación, debía interponerse antes de contestar la demanda o después, si el promovente juraba que no conocía la sospecha, indicando categóricamente en que momento debía hacerse valer la recusación.<sup>11</sup>

En la ley VI, se encontraba el catálogo de los impedimentos para conocer de un juicio.

1.2.4. Ley de las Siete Partidas. (1266). De entre las leyes que nos interesan de este ordenamiento, podemos mencionar las siguientes:

La ley VIII, título IV de la Partida III, se refería a que es lo que deben hacer y guardar los jueces, cuando vienen ante ellos a pleito.<sup>12</sup>

Sobre esta ley cabe mencionar que en su enunciado se decía que los jueces debían oír a las partes que asistían hasta ellos en busca de justicia, pero no debían de dar notas que pusieran en

<sup>11</sup> Idem. T.VI, p.p 133, 135.

<sup>12</sup> Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el IX, por el Lic. Gregorio Lopez, T.II, Reimpreso en Perpiñan, 1831, p.54.

entredicho o sospecha su función, tales como oír a alguna de las partes en particular y sin que así lo mandara el procedimiento.

De acuerdo con la ley X, el juez debía de abstenerse de conocer el proceso en el que él fuera parte y aquellos en que hubiera sido abogado o procurador; la razón se expone en la misma ley al decir que: juez, demandador y demandado eran las tres personas que debían haber un pleito; y la misma ley establecía que un hombre no debía tener dos posiciones procesales pues de ser así, "podía nacer la sospecha en el corazón del demandado".<sup>13</sup>

1.2.5. Ordenamiento de Alcalá (1348). El título V nos hablaba de las recusaciones; este título constaba de una ley única que prevenía que cuando hubiera sospecha de parcialidad en el juez, éste debía asociarse con un "hombre bueno", jurando ambos que juzgarían con rectitud dicho pleito.<sup>14</sup>

La ley LXIII del mismo libro y título, disponía que a los hombres que fueran siervos no se les debía dar poder para juzgar; pues de alguna manera podían ser influenciados por sus señores para desviar la justicia a su favor.<sup>15</sup>

1.2.6. Nueva Recopilación. (1567). Se dice que la Nueva Recopilación no tuvo la importancia suficiente ya que fue muy efímera su vigencia; pero a manera de información se mencionará lo referente al tema que venimos analizando.

En la Ley I, título X, libro II, se prevenía como debían recusar a los miembros del Consejo, Oidores y Alcaldes.<sup>16</sup>

<sup>13</sup> Idem. P.56.

<sup>14</sup> Idem. T.I., p.445.

<sup>15</sup> Idem. P. 460.

Se mencionaba que cuando se quisiera recusar a alguno de los ya citados, se podía hacer, pero no debía "jurar la sospecha en debida forma", y los que formarían el Consejo, así como los oidores o los Alcaldes que no hubieran sido recusados, tenían que calificar la causa de la sospecha, y decir si era cierta o no; si la causa era cierta, el recusado era separado del conocimiento del asunto; y si se encontraba que la causa no era verdadera, seguía conociendo el recusado junto con los otros que no lo habían sido.

La ley II del mismo libro y título, decía que a veces se imponían causas de recusación que no eran justas ni verdaderas, recriminando al Presidente o al Oidor y retardando el procedimiento, además de injuriar con este acto a los recusados. Con el propósito de poner fin a esta situación, se ordenaba que cualquier persona que quisiera recusar y alegara una causa justa y no la probara, se le sancionaría pecuniariamente; el producto de la sanción era repartido, correspondiéndole una mitad al recusado y la otra, era destinada a la reparación de la Croa de la Audiencia.<sup>17</sup>

La ley VI, daba el plazo para probar la recusación, para evitar que fuera utilizado maliciosamente un tiempo indefinido por los litigantes de mala fe, trastornando el curso normal del proceso.<sup>18</sup>

1.2.7. Ordenanzas Reales de Castilla (1485). En lo que a nuestro tema se refiere en este ordenamiento, la ley I, del libro III, título V, hablaba de las recusaciones, y nos decía como se podía recusar a un Alcalde que fuera sospechoso. Mencionaba que los demandados interponían recusaciones maliciosamente, con el fin de no contestar a las demandas que se les hacían, así, el que dijera que era sospechoso un juez, debía jurarlo y el juez debía hacerse acompañar por un "hombre

<sup>16</sup> Nueva Recopilación, De las Leyes de Recopilación, Imp. Pedro Marín, Madrid, 1775, P.225.

<sup>17</sup> *Idem* p.226.

<sup>18</sup> *Idem*.

bueno" y los dos juzgarían el pleito, debiendo jurar sobre los Santos Evangelios que lo llevarían conforme a derecho.<sup>19</sup>

La ley III del mismo libro y título, reproducía lo dispuesto por la ley I, título X, libro IX de la Nueva Recopilación.<sup>20</sup>

1.2.8. Novísima Recopilación (1805). Constaba de 12 libros, de los cuales para nosotros, el más importante es el libro XI, que en 35 capítulos trataba de los jueces ordinarios, sus requisitos y obligaciones, de las recusaciones y de las demandas, y que cualidades debían tener aquellos.

La disposición en la ley I, del libro II, título II, coincidía substancialmente con lo dispuesto por la ley I, título V del libro III de las Ordenanzas Reales de Castilla, limitándonos sólo a hacer la cita.<sup>21</sup>

La ley II, mencionaba que el acompañado debía asistir a las audiencias del asunto sin tener excusa alguna.

La ley III, de mismo libro y título, reproducía lo dispuesto por la ley I, título X, libro II de la Nueva Recopilación, de la que ya hicimos mención en la presente investigación.<sup>22</sup>

La ley IV, coincidía también con la disposición hecha por la ley II, del libro II, título X, de la Nueva Recopilación ya citada.<sup>23</sup>

<sup>19</sup> Los Códigos Españoles. Cit., T.I. 1849, P. 355.

<sup>20</sup> Idem, P.356.

<sup>21</sup> Idem, T.III., 1850, p. 441.

<sup>22</sup> Idem, p442.

<sup>23</sup> Ibidem.

La ley V, decía que los Presidentes y Oidores que quedaran por recusar, tenían que examinar la causa de la sospecha y determinarla.<sup>24</sup>

1.2.9. Otros ordenamientos procesales importantes en el desarrollo del derecho español, lo son: La ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de 1955; y su reforma de 1881<sup>25</sup>

Hablamos ahora de estos dos ordenamientos, destacando los puntos importantes que sobresalieron, tanto en la Ley de 1855, como en la reforma de la misma.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de 1855, encontramos en el título III sección primera, que se hablaba acerca de las recusaciones de los jueces.

El artículo 120, nos hablaba específicamente de la recusación con justa causa. Las causas de recusación en ambas legislaciones son parecidas, pero logramos encontrar algunas diferencias en ciertos numerales, y la anotación correspondiente.

En la ley de 1855, se mencionaba el parentesco por afinidad o consanguinidad dentro del cuarto grado con cualquiera de los litigantes, como causal de impedimento para conocer de un asunto; y en la ley de 1881, se mencionaba el mismo parentesco pero en segundo grado, además del mencionado en la ley anterior, con el letrado de alguna de las partes, sin perjuicio de la prohibición que tenían los abogados para encargarse de los asuntos en que debían conocer como jueces sus parientes dentro de dicho grado.

<sup>24</sup> Ibidem.

<sup>25</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Novena edición, Imprenta de Jose Maria Perez, Madrid 1879, pp.54 a 62.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Punto importante es el que trataba el numeral cinco del artículo 189 de la Ley de 1881, del que no se hacía mención en su antecesora de 1855, el cual decía: Ser o haber sido tutor o curador para bienes, o haber estado bajo la tutela o curadería de alguno que sea parte en el juicio.

En cuanto al tiempo de presentación del escrito de recusación, ambas legislaciones coincidían en que se debía hacer en el primer escrito que se presentara por la parte que quisiera interponerla, cuando la causa fuera anterior al pleito y tuviera conocimiento de ella.

De cómo se debía hacer, la Ley de 1855 en su artículo 125, decía que debía hacerse en escrito autorizado, con firma del letrado y del litigante si estuviera presente. Notamos el requisito de autorización expresa. En la reforma este requisito desaparece y simplemente se debía hacer en el escrito firmado por el letrado, por el procurador cuando interviniera y por el recusante si supiera hacerlo y estuviera en el lugar del juicio. Notamos de tal disposición que la recusación debía hacerse con la participación de un letrado, advirtiendo la necesidad de una persona con conocimientos jurídicos para tal efecto.

En el artículo 195 de la Ley de 1881, se mencionaba que el litigante que interpusiera la recusación, si se encontraba en el lugar del juicio, la debía "ratificar con juramento en dicho escrito"; si no había tal, no se le daba curso.

Sobresale otro punto, y es el de que en ambas legislaciones existía la posibilidad de que el litigante no se encontraba en el lugar del juicio, actuando como sus representantes el letrado y el procurador.

El artículo 216 de la reforma de 1881, disponía que cuando el juez de primera instancia se abstuviera voluntariamente o a petición de parte legítima, daría cuenta justificada al Presidente de la

Audiencia, el cual lo comunicaría a la Sala de Gobierno, quien la calificaría y decidiría; y si la consideraba improcedente, imponía al que se abstuviera de esta forma una sanción disciplinaria, llegándose a formar expediente personal para los efectos que correspondieran, Aquí encontramos la figura de la sanción disciplinaria contenida en nuestra legislación.

### 1.3. LA EXCUSA Y LA RECUSACIÓN EN EL DERECHO COLONIAL DE LA NUEVA ESPAÑA.

Debemos considerar que fueron los españoles conquistadores, los que impusieron en estas tierras, sus costumbres, su lengua, su religión y desde luego sus leyes; así, estuvo vigente en esta época el derecho que regía para dichos conquistadores y que fue aplicado en los pueblos conquistados. Sin embargo fueron elaboradas leyes específicas para tener vigencia en la Nueva España; dentro de éstas debemos mencionar las primeras disposiciones adoptadas por Hernán Cortés para proveer la administración de justicia (creación de los ayuntamientos de Veracruz, Coyoacan y México, así como las Ordenanzas Generales de 1521 y 1525), también las relativas a la creación y funcionamiento de las Audiencias en México, aunque con peculiaridades que no es posible mencionar aquí. En esta parte del derecho, no encontramos ningún antecedente del tema que nos ocupa. En lo que respecta a la mención de la vigencia del derecho español en esta época no consideramos prudente volver a enunciar las leyes que ya antes hemos analizado.

Primeramente el derecho castellano es aplicado en la época de la colonia, en principio con carácter de fuente directa y posteriormente con carácter supletorio, a fin de llenar los vicios del derecho indiano.

1.3.1 El derecho Indiano.- Como ya se ha mencionado en el punto anterior, el derecho español rigió con carácter supletorio en su segunda fase de aplicación en el México Colonial, pues



logra subsistir el derecho autóctono por una Real Cédula de Carlos II del 18 de mayo de 1680, en la que confirma las leyes y las buenas costumbres de los indios, con tal de que no fueran contrarias a la religión ni a las *Leyes de Indias*. En este período tampoco encontramos indicios de la figura de la excusa que estamos analizando.

#### 1.4. LA EXCUSA EN EL DERECHO DE MÉXICO INDEPENDIENTE.

1.4.1. Diversos Textos Legislativos de carácter procesal.- Primero haremos una relación de los diversos textos legislativos de carácter procesal, que tuvieron vigencia en el México independiente y posteriormente analizaremos cada uno de ellos.

En el desarrollo de nuestro derecho procesal a grandes rasgos en lo que toca a nuestro tema, examinaremos someramente los puntos más importantes que destacan en cada legislación. En el México independiente, siguieron vigentes las leyes españolas, como la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, la ley de las Siete Partidas, etc, en virtud de que así lo dispuso la ley de 23 de mayo de 1837, que decía que éstas serían aplicadas siempre que no pugnaran en contra de las instituciones del país.

La ley que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen ante los tribunales y juzgados del Distrito Federal y Territorios del 4 de mayo de 1857, no constituyó un nuevo código, pues substancialmente sus principios son copia de las leyes españolas. La primera ley que reunió la calidad de código fue la de 1872, llamada ya Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, cuyo modelo fue la Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de 1855.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Este código de Procedimientos Civiles de 1872 y su reforma de 1880, llamado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1880. Este código respondía a la misma orientación del de 1872, ya que se consideró que la comisión que lo redactó sólo se concretó a hacerle reformas y adiciones al Código de 1872 sin cambiar substancialmente sus principios.

El Código de Procedimientos Civiles de 1872 y su reforma de 1880 eran prácticamente idénticos; así, en el texto del de 1872 correspondían a los impedimentos, excusas y recusaciones del artículo 342 al 460 y en el de 1880, del artículo 293 al 366.

El Código de 1880, Tuvo una vigencia limitada ya que el 13 de mayo de 1884, se publicó otro nuevo, llamado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California; correspondía a nuestro tema de los artículos 233 al 289. Con posterioridad se trabajó en otro proyecto que fue ampliamente discutido y una vez que pasó a la Comisión Jurídica del Ejecutivo Federal, se arguyó ahí que efectivamente tenía algunos cambios pero que substancialmente era el Código de 1834; posteriormente pasó de nuevo a la Secretaría de Gobernación en donde se procedió a la formación del nuevo Código de Procedimientos Civiles que es el hoy vigente.

Con el fin de poner al día nuestra legislación se hizo un anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles en 1946, en cuya redacción participaron el doctor José Castillo Larrañaga y los licenciados Luis Rubio Silicio y Erasmo Santos Galindo. Este anteproyecto no tuvo mayor trascendencia en nuestra legislación local; sin embargo fue tomado como modelo para la elaboración de los códigos de procedimientos civiles de los Estados de Morelos, Sonora y Zacatecas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el actual Código de Procedimientos Civiles, reformado en el año de mil novecientos noventa y seis, la figura de la excusa, no tubo cambios relevantes de cómo se encontraba plasmada en el Código de 1931 ya que lo único que se modificó fue la última parte del artículo 171 en el sentido de que cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Consejo de la Judicatura y ya no como anteriormente decía, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Adentrémonos en nuestro tema y hagamos un análisis de cada legislación de las enunciadas en este capítulo, refiriéndonos desde luego a nuestro tema de estudio.

#### 1.4.2. Ley Que Regula Los Procedimientos Judiciales En Los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios de 4 de Mayo de 1857.<sup>26</sup>

En esta ley en lo que toca a nuestro tema, correspondían los artículos 135 a 163.

Un punto importante en ella, era el de que no se encontraban especificadas las causas por las cuales los magistrados, jueces y secretarios podían excusarse, ni tampoco por las cuales podían ser recusados. La recusación sin la expresión de la causa era aceptada para magistrados, jueces y secretarios. Encontramos otro punto en la mención que se hacía de que ésta se podía proponer por una sola vez en cada instancia y si se llegaba a proponer otra, tenía que hacerse con la expresión de la causa y además se debería probar, así lo disponía los artículo 125 y 136 del ordenamiento en estudio.

<sup>26</sup> Ley que arregla los procedimientos judiciales en los tribunales u juzgados del Distrito y Territorios de 4 de mayo de 1857, Legislación Mexicana, Colección completa, Ordenada por Manuel Duble y José María Lozano, Tomo VIII, Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez, México, 1877.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Al no expresarse las causas por las cuales los funcionarios mencionados debían dejar de conocer por encontrarse impedidos o por las cuales podían ser recusados, surgían situaciones desfavorables. Si alguien invocaba una causa temeraria, en caso de ser desechada la recusación, no tenía mayor trascendencia; pero la situación se tornaba desventajosa para la parte que la interponía, si la causa era justa; es decir, si efectivamente existía el motivo para interponerla. Como apreciamos, era una situación muy especial, pues para la calificación de una recusación no existía ninguna base sino que era considerada al arbitrio del que la conocía.

#### 1.4.3 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1872.<sup>27</sup>

Ya en este código se disponía con carácter categórico en su artículo 342 que todo magistrado o juez (no se mencionaba a los secretarios), se tendría por forzosamente impedido para conocer en los casos marcados por el mismo, los cuales se mencionaban en forma taxativa. En el capítulo III del título IV, se hablaba de las recusaciones, encontrándonos con otro punto importante en su artículo 355 que disponía que eran justas causas de recusación todas las que constitúan impedimento con arreglo al artículo 342 y agregaba otra lista de causales de sola recusación; además dejaba campo abierto a los tribunales y jueces para admitir las que se fundaran en causas análogas a las de recusación.

En esta legislación se aceptaba la recusación sin la expresión de la causa y se podía interponer con la sola protesta de ley; así lo disponía el artículo 346. La excusa siempre se proponía sin la expresión de la causa.

<sup>27</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el territorio de Baja California, Imprenta de las Escalerillas, Número 29, México 1873.

TEJES CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 1.4.4. Código de Procedimientos Civil para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1880<sup>28</sup>

Esta legislación en lo que a nuestro tema corresponde coincide en gran parte con el ordenamiento anterior, con la excepción de que se suprime la recusación sin la expresión de la causa para los magistrados del Tribunal Superior.

En ambos ordenamientos existía la sanción para aquellos que interpusieran una recusación y no la probaran, esta sanción consistía en multa o arresto.

#### 1.4.5. Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1884<sup>29</sup>

En el título III de este ordenamiento, se hablaba de los impedimentos, recusaciones y excusas. En el capítulo I encontramos las causas de impedimento, y del artículo 233 se desprende la obligación para los magistrados y jueces ( una vez más se omite a los secretarios), de abstenerse de conocer en los asuntos en donde su situación coincidiera con alguna de las causales de impedimento anunciadas en este ordenamiento, reiterándose esta obligación específicamente en el artículo 234, que decía que los jueces y magistrados tenían el deber de inhibirse del conocimiento de los asuntos en que causara alguna de las causas expresadas; y como principio básico no mencionaba "aun cuando las partes no los recusaban".

<sup>28</sup> Código de Procedimientos Civil para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, Reformado y Adicionado, Edición del Monitor Republicano, imprenta de Vicente García Torres, México 1889.

<sup>29</sup> Código de Procedimientos Civil para el Distrito Federal y el territorio de Baja California, Edición Económica, imprenta de México, s.f.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Como una prevención a la infracción de lo anterior, lo actuado de esta manera era causa de responsabilidad, así lo prevenía el artículo 235.

La excusa siempre se proponía sin la expresión de causa.

## 1.5. NUESTRO DERECHO PROCESAL DURANTE EL SIGLO PASADO.

### 1.5.1. Código de Procedimientos Civil para el Distrito Federal de 1932.

Hablaremos ahora de nuestro Código de Procedimientos Civil para el Distrito Federal de 1932, pero no en forma pormenorizada pues en el desarrollo de nuestro trabajo habremos de hacerlo; de momento, sólo daremos algunos datos de su formación.

La creación del proyecto de este nuevo cuerpo legislativo tuvo como principal causa, la lógica evolución de la ciencia jurídica pues las codificaciones anteriores fueron buenas para su época y ahora era necesario cubrir las exigencias y las necesidades de las épocas en pleno desarrollo y debía de buscarse la manera de hacer más eficiente la legislación procesal, adecuándola a las situaciones que se presentaron; otra causa fue la publicación del Código Civil de 1929. Se presentaron varios proyectos mismos que fueron desechados por la comisión encargada del anteproyecto del código de procedimientos civiles, por no cumplir con los requerimientos para que se convirtiera alguno de ellos, en código.

Para la elaboración de un nuevo proyecto, se formó una comisión nombrada por la Secretaría de Gobernación con representantes de los círculos más allegados al órgano judicial; de la Barra de Abogados, estaban los licenciados Demetrio Sodi y Gabriel García Rojas; Del Tribunal Superior, don Carlos Echevarría; del Sindicato de Abogados el licenciado José Castillo Larrañega y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

algunos más de no menor importancia; éstos elaboraron un proyecto que se concluyó el 12 de abril de 1932, mismo que fue rechazado en sesión ordinaria de la Comisión Jurídica del Ejecutivo Federal el 12 de junio del mismo año. Con posterioridad este proyecto pasó de nuevo a la Secretaría de Gobernación, y una nueva comisión, bajo la presidencia del licenciado Gabriel García Rojas y siendo secretarios los doctores José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal, procedió a la formación del nuevo código que es el hoy vigente.

### 1.5.2. LAS REFORMAS PROCESALES

Ahora nos corresponde el estudio de las reformas sufridas en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, que afectaron a nuestra figura en estudio, para quedar como sigue:

Por decreto de 30 de diciembre de 1966 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de enero de 1967, se hicieron unas reformas substanciales al respecto.

Se reformó la fracción XII del artículo 170 que antes decía: Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados, es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos. En la reforma se contempla lo anterior y se menciona: siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal.

El artículo 171, también sufrió una reforma, concretamente este artículo se refiere a la obligación de magistrados, jueces y secretarios, de excusarse cuando se encuentren el alguna de las causas de impedimento mencionadas en el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles del

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

fuero común u otra análoga; la reforma consistió en que la excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Por decreto del 26 de diciembre de 1968 que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1969, se creó una nueva Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito y Territorios Federales, derogaron la anterior y las últimas reformas se dieron por decreto publicado en Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticuatro de abril del dos mil tres.

Por decreto de 10 de marzo de 1971 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo del mismo año, se reformó el artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles, referente a la recusación sin expresión de causa, diciendo que ésta se interpondrá precisamente al contestar la demanda.

Se reformó también el artículo 189, referente al monto de las multas aplicadas a los litigantes cuando no procediera o no se probara la causa de recusación; la reforma consistió en incluir a los jueces de lo familiar, cuya multa quedaron como en los antecedentes mencionados que, debería ser igual a la de los jueces de lo civil.

Otra reforma fue hecha al artículo 192, referente a la substanciación de la recusación en donde también ya se incluyó a los jueces de lo familiar.

Por decreto de 6 de febrero de 1973 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de marzo de 1973, se reformaron los siguientes artículos:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



178.- Que en el Código anterior decía que en los procedimientos de apremio y en los juicios sumarios que empiezan por ejecución, no se dará curso a ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo en su caso, o expedida y fijada la cédula hipotecaria. Tampoco se admitirá la recusación empezada la audiencia de pruebas y alegatos. a reforma consistió en suprimir lo referente a los juicios sumarios, quedando solamente: y en los juicios que empiezan por ejecución.

### 1.5.3. Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948<sup>30</sup>

En este anteproyecto también se trató a la figuras de la excusa y la recusación y habremos de estudiarlas someramente, y en particular a la figura en estudio.

En el anteproyecto también se buscó obtener y garantizar la imparcialidad de los que están encargados de la administración de justicia; así, en su capítulo VII encontramos en el artículo 107, lo referente a los impedimentos que afectaban a magistrados, jueces y secretarios. Los funcionarios enunciados que encontraran en alguno de los supuestos marcados por éste artículo tenían el deber de abstenerse de conocer en esos casos. En este anteproyecto se respetó el sistema casuístico empleado en el Código de 1932 en lo que corresponde a la enumeración de las causas de impedimentos; estas coinciden substancialmente con las enunciadas en nuestro Código de Procedimientos Civiles del fuero común vigente. Algunas fracciones de estos impedimentos se trataron de completar probablemente con el fin de abarcar otras circunstancias específicas; como ejemplo podemos citar la fracción V que reza: Si el funcionario ha aconsejado o patrocinado a alguna de las partes en el juicio, ha declarado en él como testigo, ha entendido en la misma causa

<sup>30</sup> Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948. Impreso en los Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F. 1946.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

como juez en otra instancia o como árbitro, o ha prestado su auxilio como consulto técnico. El punto a destacar es el siguiente: La declaración como testigo no era causa de excusa, cuando se refiriera a actos ocurridos durante el juicio y de los que el funcionario conociera por su intervención oficial.

En el anteproyecto se conservó el principio de analogía, y así se dispuso en el artículo 103 que ahondaba aun más al expresar que estos magistrados, jueces y secretarios se debían de excusar cuando existiera alguna causa más grave que las mencionadas.

También aquí se aceptó la excusa sin la expresión de la causa, con la modalidad de que en caso de queja, la causa debía ser expresada en el informe que rindiera el que se excusaba, para su tramitación.

#### 1.5.4. Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 39 se refiere a los impedimentos y en él se encuentran contenidas 17 fracciones; en los primeros 16 se trató de incluir de la mejor manera posible los casos concretos por los cuales los magistrados, jueces o ministros deben dejar de conocer de un negocio por encontrarse en alguno de los supuestos que marca la ley como impedimentos; desde luego que el total de los casos anotados no cubren todos los supuestos por los cuales un funcionario judicial puede resultar afectado en su imparcialidad y de esta manera, la fracción XVII de ese mismo artículo, da puerta a otro tipo de situaciones de carácter análogo, para tratar de llenar los posibles supuestos que no se encuentren expresamente anotados.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En este código si se les da la debida importancia a los secretarios y ministros ejecutores, pues sus funciones la mayoría de las veces son impedimentos, haciéndose extensivo para ellos el contenido del artículo 39 y así lo encontramos dispuesto en el artículo 41.

Excusa.- El basamento jurídico de esta figura, se debe de tomar de las fracciones del artículo 39, aclarando si se trata de las primeras 16 fracciones o bien si se funda en la fracción XVII.

Con el fin de garantizar que el que se excusa no intervendrá en el proceso mientras aquélla no se resuelva, éste queda en suspenso.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO II

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO II

### LA EXCUSA EN LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO

#### 2.1. COMPETENCIA SU SIGNIFICADO GRAMATICAL.

La competencia es un vocablo equívoco del latín *competentia* que tiene varias acepciones pero, a nosotros nos interesa aquella que alude a la aptitud que se tiene para algo.

Dentro del proceso, cuando se menciona la competencia se desea aludir a la aptitud que tiene el juzgador para intervenir con la debida incumbencia en el desempeño de la función jurisdiccional.

Al juzgador le corresponde intervenir ante una situación concreta en la que hay pugna de intereses, si está dotado de aptitud para conocer del caso controvertido que se le ha planteado.

Lo anterior significa que, el órgano jurisdiccional puede ser apto para decir el derecho en lo general pero, ante las peculiaridades del caso concreto controvertido que se le plantea puede carecer de aptitud para intervenir. En tal supuesto, tendrá jurisdicción pero no competencia.

Cuando se menciona la competencia, para un uso gramatical y correcto jurídicamente, hemos de pensar en un atributo o cualidad del órgano del Estado encargado de administrar justicia.<sup>31</sup>

#### 2.1.2 Diversos Conceptos de Competencia.

<sup>31</sup> Carlos Arellano García, Teoría General del Proceso, editorial Porrúa, México 1989.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Sobre la competencia nos expresa Ugo Rocco<sup>32</sup> que es "aquella parte de jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los varios órganos ordinarios de la misma".

El notable jurista Leonardo Prieto Castro<sup>33</sup> indica: "Si la jurisdicción, desde un punto de vista subjetivo, es el deber y el derecho de impartir justicia, en general, la competencia, también en sentido subjetivo, para el juez es ese mismo deber y derecho de otorgar justicia en un caso concreto, con exclusión de otro órgano jurisdiccional; y para las partes el deber y el derecho de recibir justicia precisamente del órgano especial determinado y no de otro alguno".

En el concepto, antes transcrito observamos que es interesante la fijación de elementos distintivos entre la jurisdicción y competencia que suelen llegar a confundirse en la doctrina, en la legislación y en la práctica, y aun cuando en el presente trabajo de investigación no son conceptos esenciales, la figura de la excusa en estudio, tiene su origen en la competencia subjetiva, por lo que tendremos que diferenciar tales conceptos, aun cuando esto sea de una manera breve.

Los muy reconocidos procesalistas mexicanos José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina<sup>34</sup> emiten diversas ideas sobre la competencia, en la que emana la intención definitiva de dejar bien precisada la diferencia entre competencia y jurisdicción. "Para distinguir ambos conceptos basta y sobra una sumaria de la materia. Considerada la jurisdicción como el poder del juez, la competencia ha sido definida por Boncenne como la medida de ese poder. Ha sido también definida como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado, y como la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto".

<sup>32</sup> Ugo Rocco, Teoría General del Proceso, editoria, Porrúa, 1980.

<sup>33</sup> Prieto Castro Leonardo, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1952, tomo I, p. 479.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

“la competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto. En otros términos se puede decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada...”.

### 2.1.3 Competencia Objetiva y Competencia Subjetiva.

La competencia objetiva es aquella que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional. Se examinan los elementos exigidos por la ley para determinar si está dentro de los límites señalados por el derecho objetivo la aptitud de intervención del órgano estatal. No interesa quién es la persona física que encarna al órgano del Estado como titular de ese órgano.

En la presunta competencia subjetiva se examina si el titular del órgano del Estado que ha de desempeñar la función jurisdiccional en representación de ese órgano está legitimado para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en la que deberá excusarse o será recusado.

Según Carlos Arellano Garcías<sup>35</sup> dice que en realidad la competencia subjetiva no es competencia sino que es capacidad. Cuando una persona física NO reúne los requisitos jurídicos para ocupar el cargo de titular o de representante de un órgano estatal jurisdiccional no tiene capacidad para ocupar ese cargo y si lo hace, no está suficientemente legitimado y se hace acreedor a las sanciones o penas que el derecho prevenga para esa contravención.

<sup>34</sup> Instituciones de Derecho Procesal Civil, 12 edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, pp 87 y 88.

<sup>35</sup> Teoría General del Proceso, ob. Cit., pag364.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En cuanto a la llamada competencia subjetiva, consistente en que una persona física que representa al órgano jurisdiccional como magistrado, como juez o como secretario, tenga un *impedimento* para intervenir con la debida imparcialidad en el caso concreto, no estamos en presencia de un problema de incompetencia pues esta es una cualidad o atributo del órgano y no de la persona física, por tanto, el nombre correcto de la institución jurídica es "impedimento" y no "incompetencia subjetiva" ya que cuando no hay ese impedimento, no podemos hablar de que existe competencia subjetiva, cuando mucho podría hablarse de la idoneidad del juez, magistrado o secretario o de necesaria imparcialidad.

#### 2.1.4 Competencia por Recusación o Excusa.

En el supuesto de que opere la recusación o excusa conforme a la ley procesal, el juez deja de conocer y envía el expediente a otro juzgador que continuará el conocimiento del juicio ya iniciado. En los términos del artículo 191 del Código de Procedimientos Civiles, en caso de procedencia de la recusación los autos deben enviarse al juzgado que corresponda, lo mismo ha de hacerse en caso de excusa. Dispone el artículo 150 que en caso de recusación o excusa conocerá el que siga en número si lo hubiere en el partido judicial; en el Distrito Federal si lo hay, pues son sesenta y un juzgados de primera instancia en materia civiles.

### 2.2. IMPEDIMENTOS COMO CAUSA GENERADORA DE LA EXCUSA.

A manera de definición podemos decir de los impedimentos son situaciones de hecho que afectan o pueden afectar la imparcialidad de los juzgadores.

En vista de la variedad de situaciones que se presentaban durante el proceso y que afectaban en forma directa a la persona del juzgador, impidiéndole actuar con imparcialidad, se trató de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



subsanan este problema. Primeramente no se expresaban en forma taxativa estas causales, dejándose al arbitrio de los que se sintieran afectados.

Con posterioridad las causas que afectaban la imparcialidad del juzgador se enunciaron expresamente en la ley, para que no se hiciera un uso indebido de las causales que se invocaban, puesto que a la póstrese convirtió en una práctica viciosa, aprovechada por los encargados de la administración de justicia que imponían este tipo de causas alegando algunas que no afectaban ni con mucho su imparcialidad; como también por los litigantes de mala fe que imponían causas de sospecha que no afectaban subjetivamente a los juzgadores y en agravio de éstos.

Primeramente existió una separación de las causales de impedimento y las de recusación, y se trató de hacer más completa la lista, aceptando que las causas de impedimento también lo fueran de recusación y como de ninguna manera el total de las causales enumeradas formaba la totalidad de los supuestos que pudieran afectar a los juzgadores se aceptó el principio de analogía para las causas de impedimento y también para las de recusación, con el fin de abarcar en esta forma los casos que no fueron anunciados en la ley.

En la actualidad ya no opera la separación entre las causales de impedimento y las de recusación, encontrándose en nuestros ordenamientos procesales vigentes que las causas de impedimento lo son también de recusación y que para la excusa es aceptado el principio de analogía, que José Becerra Bautista califica de peligroso, pues se amplían las obligaciones de los miembros del Poder Judicial mencionados por el legislador dejando de ser causas objetivas para convertirse en subjetivas<sup>36</sup>, por lo que hace a la práctica viciosa, aprovechada por los encargados de la administración de justicia que imponían este tipo de causas alegando algunas que no afectaban ni con mucho su imparcialidad en la legislación Procesal vigente no se ha definido con claridad sobre la calificación de la excusa ya que en las últimas reformas de mayo de 1996 solo limita al caso de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

acudir en queja, las partes que estuvieran inconformes con esa determinación, como mas adelante analizaremos a fondo.

Para situar el problema, considero necesario adelantarnos un poco al principio de analogía, pues se puede prestar a comentarios en cuanto a que criterio debe seguirse en torno a las situaciones planteadas como causas análogas interpuestas en una excusa.

Debemos entender por analogía, la forma de interpretación de las leyes que consiste en extender a un caso no previsto la regulación establecida para otro por razones de semejanza.

Se podría pensar que los encargados de hacer la calificación de la excusa impuesta en esta forma, (que como ya se menciona no son anunciados en nuestra legislación ), se encuentran con un problema para resolver si efectivamente la causa impuesta es análoga o no, y que debe tener un criterio muy amplio en cuanto a la interpretación de las causas, al grado que si actúan valorando las causas formalmente, pueden ser calificadas de restrictivos y si dieran entrada a situaciones dudosas podría ser considerado como demasiado flexible.

Esta situación trae como consecuencia graves problemas en el proceso, ya que el juez no trabaja sobre abstracciones sino sobre litigios que son llevados hasta él para su resolución; y su decisión de abstenerse de conocer en tal o cual situación invoca una causa análoga y que trato de encuadrarla dentro de las legalmente enunciadas, afecta tanto a las partes como al mismo órgano jurisdiccional.

La situación de hecho es que la excusa que se basa en una causa análoga, aun sin serlo, no revoca la decisión del que se abstiene, aunque exista inconformidad de alguna de las partes o de ambas y que éstas alegaran que la causa que se invoca como análoga no lo es, y acudiendo en queja

<sup>36</sup> Becerra Bautista, Jsé, El Proceso Civil en México, edit. Porrúa, S.A. , México, 1974. p. 673

ante el Presidente del Tribunal, éste considerará la excusa como efectivamente infundada; aun en este caso, lo más que se obtendría es que se le aplicara al abstencionista una corrección disciplinaria y de todos modos dejaría de conocer del asunto.

Así, considero que para las partes que se encuentran en esta situación, es preferible un exceso de excusa que un fallo parcial.

#### 2.2.1. Clasificación de los Impedimentos.

Esto es un punto muy importante pues se podría pensar que las causas de impedimento deberían ser todas aquellas que en alguna forma afectaran en lo personal a los administradores de justicia; así visto, no debería de existir de ninguna manera enunciación circunstanciada de ellas, pero se correría el peligro de que fueran mal utilizadas por los malos funcionarios o bien por las partes.

Con el fin de prevenir lo anterior en nuestro ordenamiento procesal tanto del fuero común como del federal (artículo 170 y 39 respectivamente), ya no se deja al arbitrio de las partes la decisión de las causas que consideran que afectan la parcialidad del juzgador, El artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, exige que en la excusa se exprese concretamente la causa en que se fundó aun existiendo el principio de analogía para esta figura. El Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que la causa también tiene que ser expresada, así indica el artículo 43, debiéndose hacer la distinción de si se trata de las primeras 16 fracciones, o si se funda en la fracción XVII, que corresponde al principio de analogía.

En lo que toca a la recusación, nuestro ordenamiento procesal del fuero común, dispone en el artículo 172 que cuando el funcionario de que se trata, no haga caso de abstenerse de conocer aun

TRIBUNAL  
FALLA DE ORIGEN

encontrándose en alguna de las causales de impedimento enunciadas en el artículo 170, procederá la recusación que siempre se fundará en causa legítima.

En la segunda parte del mismo artículo, se rompe de plano con este precepto al ser aceptada la recusación sin la causa, que puede ser utilizada por el demandado por una sola vez, interponiéndola precisamente al contestar la demanda; decimos que se rompe con el precepto, porque es tajante dicho precepto legal al indicar que procede la recusación que siempre se fundará en causa legal.

Desde luego que la lista de las causas por las cuales los magistrados, jueces y secretarios pueden ser recusados o por las cuales los mismos se pueden excusar, aunque para esta última existe el principio de la analogía que trata de ser elástico, necesariamente resulta incompleta.

La doctrina ha dividido a las posibles causas que pueden afectar subjetivamente al juzgador en cuatro grupos y nuestra legislación no se encuentra ajena a esta división; así existen causas de efecto, de interés, de animadversión y de amor propio; correspondiendo a las primeras las fracciones I, II, V y XV; a las terceras las fracciones XI, XII y XIV y al cuarto grupo las fracciones IX y X.

El afecto de que hablan las fracciones anteriores se presume por la participación del funcionario de que se trate, de su cónyuge o sus hijos con alguno de los litigantes en un acto civil o religioso (el que se vuelve "compadre"), por el parentesco consanguíneo o afin, (el ser hermano, primo o Cuñado) con el abogado o procurador de alguna de las partes en los grados que señala la ley; por las manifestaciones mismas de afecto hacia alguna de las partes; cuando asista o haya asistido a convites especiales para que él diera alguna de las partes ya comenzado el pleito y cuando acepte dádivas o servicios él, su cónyuge o sus hijos; una vez iniciado el pleito, pues estas

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

situaciones se prestan a suspicacias. El efecto a que se refiere la fracción XIII, será el que el juzgador pueda tener para su cónyuge o alguno de sus expresados parientes que sea contrario en negocio administrativo con alguno de los litigantes, pues lógicamente si el juez es contrario en negocio administrativo con alguna de las partes, no podrá existir ninguna clase de efecto.

El interés a que se refieren las fracciones I, II, V, y XV, no es solamente el interés económico, sino cualquier tipo de interés que en alguna forma pueda afectar la estabilidad subjetiva del juzgador; por ejemplo, el interés político, el religioso, etc. Tratamos de aclarar este punto, toda vez que el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al interés, es muy restringido pues lo limita al interés económico únicamente, refiriéndose a la aportación económica en dinero o en bienes<sup>37</sup>

Tampoco abarca claramente el interés que pueda tener el juzgador, sino también el que pueda tener su cónyuge o sus o sus expresados parientes en los grados que marca la ley y puede ser en cuanto al negocio o en cuanto a las personas, concretamente alguna de las partes; de este último punto puede derivar el interés de alguna disposición *post mortum* de un contrato civil, de un acto mercantil, por ser patrono, socio, comensal habitual o administrador actual de sus bienes o bien por ser tutor o curador de alguno de los interesados o que no se hayan pasado tres años de haberlo sido.

En lo que se refiere a la animadversión, que se puede manifestar por el odio o enemistad que puede sentir el funcionario judicial de que se trate hacia alguna de las partes, se debe ser ocasional o pasajero, sino que estas manifestaciones deben hacerse patentes antes de iniciarse el juicio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio de que la enemistad manifiesta no es la impresión que pudiera provocar en el ánimo del juzgador, las palabras, acusaciones o escritos más o menos injuriosos u ofensivos, que se le dirijan con motivo de los asuntos de su

TRIBUNAL  
FALLA DE ORIGEN

conocimiento, los cuales pudieran constituir un simple ardid para excluirlo en ese conocimiento posiblemente en perjuicio de las otras partes y en menoscabo de la propia administración de justicia<sup>38</sup>. Concretamente refiriéndonos a parte del contenido de la fracción VI del artículo 170 de nuestro ordenamiento procesal del fuero común en donde se menciona expresamente el odio o las amenazas al juzgador para las partes, la circunstancia de que el juez recusado haya incurrido en algunas violaciones y demorado la recepción de las pruebas ofrecidas por el recusante, así como las diligencias promovidas por el mismo, no trae como consecuencia que se estime demostrada la causa de recusación, pues esta situación no demuestra el odio contra el recusado ni el efecto por su contraparte<sup>39</sup>. La animadversión, puede ser ocasionada por que el juzgador, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes en los grados que señala la ley, se constituya en demandante o querellante en juicio criminal o en parte actora en juicio civil seguido contra alguno de las partes o que no constituya parte civil en causa criminal, seguida contra alguna de ellas; por que alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciado, querellante o acusador de sus expresados parientes; o bien cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes esté a merced de alguna de las partes porque sigan algún proceso civil o criminal en el que alguna de esta participe ejecutando funciones de juez, agente del Ministerio Público, de árbitro o arbitrador.

Las fracciones que no se contienen en la división del amor propio, se refieren concretamente a cuando el funcionario de que se trata haya intervenido anteriormente en el asunto, por haber conocido de él como abogado, procurador, perito o testigo, o si ha conocido como juez, árbitro o asesor pues tendría que defender sus actuaciones anteriores. A todo lo anterior, nuevamente nos hacemos la pregunta ¿ Quien califica Sui la causa indicada por el juzgador para excusarse es suficiente o no?.

<sup>37</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVI, p 4261.

<sup>38</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVI, p.1003.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.3 ASPECTOS GENERALES DE LA EXCUSA.

2.3.1 Concepto.- Palabra compuesta que viene de los vocablos latinos *ex* = fuera y *causa* = causa, proceso, el ejercicio de la función jurisdiccional se ve limitada, por un lado, por la competencia propia del órgano, por otro lado, por lo que a la persona del juzgador se refiere, ésta se encuentra limitada objetivamente por los requisitos legales que debe satisfacer para ser designado juez, y, subjetivamente, por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador, se les denomina genéricamente impedidos.<sup>40</sup>

Una definición de lo que debemos entender por excusa nos la da Pallares al decir que es la razón o motivo que hace valer un magistrado, un juez o un secretario, para inhibirse del conocimiento de un negocio y el acto mismo de inhibirse. La excusa no puede ser sólo la razón o motivo que se haga valer, sino el acto mismo de inhibirse como lo señala la última parte de ésta definición<sup>41</sup>, otra un poco mas concreta en cuanto a los sujetos que la originan, pero un poco más amplia en su contenido, la da Rafael de Pina al decir que, la Excusa es la inhibición de un juez respecto a juicio determinado por concurrir, en relación con el mismo, un impedimento susceptible de afectar a la imparcialidad con que en todo caso debe proceder en el ejercicio de su cargo ( arts. 170 y 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)<sup>42</sup>. En nuestro ordenamiento procesal vigente, no encontramos ninguna definición de ella.

### 2.3.2 La Excusa frente a la Legislación Procesal Civil.

Ahora bien, como la existencia de uno o varios de estos impedimentos hacen presumir razonablemente que el juez no va a resolver con imparcialidad, la legislación procesal establece que

<sup>39</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXV, p. 7902.

<sup>40</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyring 2000, DJ2K-1168.

<sup>41</sup> Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, P 355.

<sup>42</sup> Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México, 1996, p. 280.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en principio el juzgador (en ocasiones también los secretarios) debe manifestar la existencia de dichos impedimentos, para consiguientemente, dejar de conocer la causa en donde se motivó, a la manifestación de un impedimento por parte del juez es lo que se denomina excusa.

Los diversos ordenamientos procesales no son uniformes en cuanto a la calificación y, por tanto, aceptación de los impedimentos, ya que unos permiten que sea el propio funcionario quien al excusarse decida si procede o no, y si sigue o no conociendo de la causa, decisión que siempre es impugnable, otros, señalan que corresponde al superior calificar la procedencia de la excusa del inferior, en el parámetro en que se realiza esta investigación, corresponde a nuestro Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, en el que como se analizara en el capítulo siguiente es deficiente en cuanto al órgano de excusa, para la calificación de la misma, así como el procedimiento a seguir para obtenerla.

De lo anterior se deduce que es un deber de los Magistrados, Jueces y Secretarios, abstenerse de conocer de un proceso ante determinadas circunstancias previstas por el ordenamiento, (mejor conocidos como impedimentos), para no llegar a comprometer su posición de tercero imparcial, bajo la pena de ser sancionado para el caso de ser injustificada dicha decisión.

A pesar de no contener estipulación al respecto, el juez puede excusarse en cualquier estado del proceso, siempre que sea antes de dictar en él una resolución que no sea de mero trámite, asimismo las partes carecen de legitimación para intervenir en la excusa del juez, por lo que éste es el único legitimado para excusarse, es al mismo tiempo, sujeto activo y pasivo de la excusa.

EXCUSA CON  
FALLA DE ORIGEN



No existe ningún recurso que se funde en la falta de excusación del juez, sin embargo, las partes pueden recusarlo<sup>43</sup>.

### 2.3.3 Comentarios Sobre la figura de la Excusa.

La figura de la excusa ha sido conocida por muchas legislaciones procesales en el mundo y así como ha tenido defensores, también ha tenido críticas tanto postulantes como doctrinales, que no encuentran en ésta sino una figura dilatoria que no tiene otro objeto que el de hacer más largo el procedimiento, en detrimento de las partes y del mismo órgano jurisdiccional, ya que sólo produce mayor acumulación de trabajo, independientemente de las opiniones en pro y en contra de la figura que nos ocupa, mi pensamiento es el que el legislador pone lo mejor de sus conocimientos y de sí mismo para dotar a la máquina procesal de los mejores medios para hacer más expedita la justicia, y garantizar de la mejor manera la completa imparcialidad de los encargados de administrarla; tal es el caso de la creación de la figura de la excusa, por lo que es de aclararse desde este momento que la presente investigación no va en contra de la figura en estudio, sino de la forma práctica que se da en el procedimiento, como más adelante veremos.

El hecho de la sola creación del legislador, considero que es bueno, pues no podemos concebir que un hombre en esta posición actúa deliberadamente para crear figuras que entorpezcan el procedimiento, ya que su función es la contraria. La figura de la excusa se desvirtúa porque se presentan situaciones aprovechadas por los malos elementos de la judicatura que hacen mal uso de las prerrogativas que se les brindan en las leyes, como era el caso de la excusa sin expresión de causa permitida en nuestras legislaciones pasadas. En nuestros ordenamientos procesales vigentes existe la obligación de expresar la causa en que se funda la excusa, y la idea general es de que se puede interponer en el tiempo en que puede ser interpuesta la recusación; los sujetos de la excusa

<sup>43</sup> Aldo Bacre, Teoría General del Proceso, tomo I, Abellido-Perrot, Editorial Argentina, Pags 171 al 175.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

serán; las partes y sus representantes, o todo aquel que se apersona legítimamente en el juicio, que son los que la pueden solicitar; los ministros, magistrados, jueces, secretarios y ministros ejecutores, que son los que deben excusarse; los que la califican. En nuestra legislación procesal vigente no se designa un tribunal de excusación que obligue al abstencionista, de considerarse infundada su abstención, a seguir en conocimiento del asunto; la excusa de todas formas surte sus efectos, cuestión que más adelante analizaremos en base a las propias estadísticas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, concluyendo con la propuesta definitiva del presente trabajo de investigación.

#### 2.3.4 El Deber de Imparcialidad del Juzgador.

Este deber que tienen los juzgadores de no sacrificar la justicia por consideraciones personales o por presiones de toda índole, lo podemos derivar del concepto tradicional de los derechos fundamentales del hombre y uno de estos derechos consiste en ser juzgado por el tribunal preestablecido, y la prohibición de ser sometido a tribunales especiales, que junto con el derecho que tienen las partes al juez competente, viene a formar lo que conocemos como la garantía judicial.

El derecho que tienen las partes a ser juzgadas por un juez competente; es decir, que reúna los requisitos tanto objetivos como subjetivos para el buen desarrollo de su ministerio, para que el juez se convierta en una obligación implícita a su cargo y debe conducirse con objetividad dentro del proceso. Se ha dicho que el juez debe ser afectivamente un tercero imparcial en las cuestiones que se le plantean; pero para que el juez pueda lograr la imparcialidad que se le pide se le deben otorgar ciertas prerrogativas que al dárselas lo pongan al margen de sufrir presiones y así poder actuar con imparcialidad. Esto lo podemos considerar como un derecho propio de los administradores de justicia, y como apunta Ramiro J. Podetti, estos derechos son inminentes de sus

TRIPLE CON  
FALLA DE ORIGEN

deberes y deben serlo suspendidos cuando no cumplan con sus funciones<sup>44</sup>, entendiéndose como prerrogativa "el Privilegio, gracia o exención que se concede legalmente a una persona, en atención a su dignidad, empleo o cargo"<sup>45</sup>

No podemos sustraernos de mencionar a los sujetos que indebidamente son designados por un señalamiento superior en un cargo judicial en el que naturalmente harán acopio de sus bajas pasiones y de su inmoralidad inclinándose en sus decisiones para favorecer o desfavorecer según su criterio malsano "al que mejor le parezca", en contravención a las leyes y a los hechos que se le presentes, sin demostrar ninguna formación ética o profesional en el cumplimiento de su trabajo. Se debe implantar un sistema adecuado para la designación de los jueces y pugnar por la implantación de la carrera judicial, pues de otra manera aunque dichos funcionarios contaran con las prerrogativas mencionadas, no se tendrá ninguna garantía de que el juzgador sea imparcial en el proceso.

Los funcionarios judiciales deben tener además una fuerte disciplina espiritual, para poder sustraerse de las influencias que en cualquier otra forma le pudieran afectar, puesto que aun con las medidas adoptadas para su designación y las prerrogativas antes mencionadas, no podemos olvidar que antes que nada son hombres, sujetos a las pasiones, humanas y a las circunstancias que se le presentan en el conglomerado social del que forma parte. Esta cualidad de los administradores de justicia no se puede encontrar adversos al orden judicial sino en personas que verdaderamente le tengan amor a la carrera.

Calemandroi nos dice " no conozco otro oficio que, más que el del juez, exija en quien lo ejerce fuerte sentido de viril dignidad; sentido que obliga a buscar en la propia conciencia, más que

<sup>44</sup> Podetti, Ramiro J. Teoría y Técnica del Proceso Civil y Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso Civil, Ediar. Soc. Anom. Edit. Buenos Aires, p.169.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en las opiniones ajenas, la justificación del propio obrar, y asumir de lleno, a cara descubierta, la responsabilidad".<sup>46</sup>

Por otra parte nos dice el mismo Calamandrei: "¿Cómo puede dormir tranquilamente un juez, el cual sabe que tiene en su secreto alambique un tóxico sutil que se llama injusticia, del que una gota escapaba por error puede bastar, no sólo para quitar la vida, sino, lo que es más terrible, para dar a toda una vida un sabor amargo que ninguna dulzura podrá nunca hacer que desaparezca?".<sup>47</sup>

### 2.3.5 . Medios de Control de la Imparcialidad.

Antes de hacer el estudio de los medios de control de la imparcialidad, consideremos pertinente hablar un poco de las garantías del juzgador pues pensemos en forma indirecta, de no contar con ellas, pudiera resultar afectada su imparcialidad.

A manera de sola mención pues la brevedad de este trabajo así lo exige diremos que: con la independencia del Poder Judicial, principalmente de la influencia del Poder Ejecutivo que de hecho es genérica y que se podría llegar a convertir en una anarquía que no dejaría llevar a cabo las funciones de Poder Judicial.

No se deja de reconocer que la influencia de la que se habla tendrá que ser la que resulta de la forma de designación para ocupar un puesto dentro del órgano jurisdiccional y que debido a como se hace el nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, esta influencia es definitiva, pues por agradecimiento, o por el aprecio que pudiera tener el funcionario judicial por

<sup>43</sup> Ob. Cit. P. 415.

<sup>44</sup> Calamandrei, Piero, *Elogio de los jueces* Escrito por un Abogado, Traducción de Santiago Sentes e Isaac J. Medina, Góngora Edit., Madrid, 1986, p.127.

<sup>47</sup> *Idem.*, p.124.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

parte del Ejecutivo; podría verse obligado a cumplir o a hacer cumplir las insinuaciones que se le pudieran hacer a través de este poder.

Desde luego que la excusa es la puerta para evitar este tipo de influencias, pero pienso que no se debe descartar la posibilidad de que se diera el caso antes mencionado, pues no debemos olvidar que los funcionarios judiciales también son humanos.

**Inamovilidad Judicial.**- Debemos entender por inamovilidad judicial, no la continuidad indefinida en el cargo, si no la garantía para que el juzgador no pueda ser depuesto arbitrariamente en cualquier asunto. Contando con éste medio, el funcionario judicial desocharía los temores que en el pudieran surgir al pensar que de no atender a las insinuaciones que le hiciera un superior, podría, por políticas, ser retirado de su puesto. La inamovilidad judicial ha tenido seguidores y críticos; estos último alegan que la inamovilidad produce la burocratización de la justicia por tener los funcionarios la seguridad en el puesto. Otros más no dicen lo contrario, al asegurar que efectivamente controla la imparcialidad y dignifica a los funcionarios judiciales y que las posibles desventajas que pudieran surgir de este, podrían ser atenuadas con un régimen adecuado para la designación de los juzgadores, regulando los ascensos y haciendo efectivas las responsabilidades para los funcionarios que no cumplieran con su deber. En resumen, la inamovilidad judicial será beneficiosa o dañina según la calidad moral de los funcionarios que gocen de ella.

La garantía económica consiste en otorgar a los funcionarios judiciales los justos emonumentos a que tienen derecho con salarios decorosos dado el rango de su investidura y el ejercicio de su función, para que no se vean obligados a buscar allegarse de los medios económicos de alguna otra manera.

RECIBIDO CON  
FALLA DE ORIGEN

Si el juzgador cuenta con ciertas garantías que lo pongan en condiciones que lo sustraigan de presiones o influencias, la imparcialidad debe funcionar.

Como medios de control para garantizar la imparcialidad del juzgador, se encuentran los procesales, como la excusa que es un medio de autocontrol y que es utilizada por los funcionarios que se sientan afectados por alguna de las causas enunciadas en la ley u otra análoga; esta figura presenta un doble aspecto, pues establece la obligación para excusarse y además confiere el derecho para hacerlo.

La recusación es considerada como uno de los medios de control de imparcialidad de los juzgadores, más efectivos pues a diferencias de los recursos se anticipa al daño y procede en ausencia de la excusa.

En nuestra legislación existen otros medios de control como el de delitos cometidos por servidores públicos en los que se contemplan a los funcionarios judiciales, que es de carácter penal y en donde se disponen sanciones para los actos ejecutados en contra de las disposiciones legales por las acciones u omisiones. Estas situaciones se encuentran reguladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o bien se encuentra regulado en el Código Penal para el Distrito Federal en su Título Vigésimo denominado como "Delitos en Contra del Adecuado Desarrollo de la Justicia Cometidos por Servidores Públicos", y ya que no es materia del presente trabajo de investigación solo manifestaré que a mi humilde juicio, en particular el artículo 290 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es una franca violación a la jurisdicción de un juez, a la teoría de la impugnación y a los mismos medios de impugnación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

También encontramos disposiciones expresas en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que tienden a garantizar por medio de sanciones administrativas la imparcialidad de los administradores de justicia.

Solo hacemos mención de éstos últimos medios de control : por que son temas de nuestro trabajo que serán analizados más adelante.

### 2.3.6. Los Actos Procesales del Juez Impedido.

El juez en rigor debe ser una persona ajena a los conflictos que se le plantean en una contienda judicial, no queriendo decir con esto que se deba alejar del fondo del asunto, sino que no debe tener ninguna clase de interés en el, para que sea efectivamente un tercero imparcial; sus actos deben ser realizados con apego a la ley, a la justicia y a la equidad, pues no puede inclinarse hacia alguna de las partes sin que alguna de ellas resulte afectada.

La ley para los casos en que se sientan afectados los funcionarios judiciales en alguna forma, les impone el deber de excluirse *notu proprio* y dejar de conocer del asunto.

Hay juzgadores que hacen caso omiso de las disposiciones que la ley marca para tales casos y llevan el proceso hasta sus últimas consecuencias, fallando parcialmente y destruyendo la figura del juzgador; esto afecta en forma general a los elementos que verdaderamente le tienen amor a la carrera judicial, pues los pone entre dicho por los malos actos realizados por otros funcionarios judiciales. De aquí podemos notar la gran importancia de este gran encargo y las consecuencias que puede traer consigo la desobediencia y la aplicación de criterios mal llevados, pues en quienes se aplica la justicia de esa forma nunca mas creerán en ella.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 2.3.6.1 Nulidad

Para poner esto a las situaciones en las que un juez en estado de impedimento no se inhibe de conocer del asunto en cuestión, han surgido diferentes opiniones. Se ha dicho que esta práctica viciosa debe terminar, que se deben seguir los lineamientos trazados por el artículo 8 del Código Civil que reza: " los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario". Si encuadramos éste precepto a nuestro caso específico la contravención a lo dispuesto por el artículo 170 del Ordenamiento Procesal del Fuero Común que dispone que todo magistrado, juez o secretario se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos por él marcados, sería una norma de carácter prohibitiva y de interés público, por lo que la consecuencia de esta contravención sería la nulidad de lo actuado ante el juez impedido.

Debemos tomar en consideración que un juez que actúa de esta manera se puede dar cuenta en el momento mismo del inicio de la contienda judicial de que se encuentra en alguna causal de impedimento; pero habrá ocasiones en las que éste impedimento no se advierta, sino hasta después y según el maestro Cortés Figueroa, hay que inclinarnos por la validez de lo actuado aunque posteriormente sobrevenga la excusa, pues la parcialidad del juez no es peligrosa hasta que dicta su fallo.<sup>48</sup>

Aun que me adhiero a la opinión de la aceptación de la validez de lo actuado por un juez impedido, sin embargo, pienso que el legislador debería preocuparse y crear una normatividad expresa para estos casos.

### 2.3.6.2. Responsabilidad.

THIS COPY  
FALLA DE ORIGEN



El hecho de conocer de un asunto estando incluso en alguna causal de las mencionadas en el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o de las mencionadas en el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es sin duda una falta que debe ser sancionada por la ley.

Dentro de nuestro orden judicial encontramos dividida la responsabilidad en administrativa, civil y penal y hablaremos de ellas en relación a nuestro tema.

### 2.3.6.3 Responsabilidad Administrativa.

En la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, existe disposición expresa para los casos de omisión a lo dispuesto por nuestro artículo 170 del ordenamiento procesal del fuero común, en su artículo 238, fracción VII y relacionados con el encontramos los artículos 239 y 292 de la misma ley.

Las sanciones dispuestas en ésta ley para este tipo de actos, consisten primero, para la infracción de las fracciones III, IV y XII del artículo 170 de nuestro ordenamiento procesal del fuero común, que se encuentran mencionadas en el artículo 238 fracción VII de la ley orgánica en estudio, en el apercibimiento por primera vez hecha por escrito por el funcionario encargado de aplicar la pena y por segunda vez y siguientes, con multa de un día de salario, debiéndose además tomar nota en el expediente del funcionario de que se trate (Artículo 295). En lo que toca alas fracciones III (que se vuelve a enunciar), VI, X, XI y XIII del mismo artículo y también mencionadas en el artículo 292, misma fracción, serán castigadas por primera vez con tres días de

<sup>10</sup> Cortes Figueroa Carlos, "La Rocusación sin Causa", en Rev. de la fac. de derecho, de México, UNAM, Tomo XIX, abril-junio, 1969, p.214.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

salario y la segunda y siguientes con suspensión de cinco a treinta días sin goce de salario. Hay que hacer notar que las fracciones enunciadas en el artículo 296 fracción VII, no son todas las mencionadas todas las mencionadas en el artículo 170 de nuestro ordenamiento procesal del fuero común, solamente se refiere a las fracciones III, IV, VI, X, XI, XII y XIII, que según la división que hicimos de las causales de impedimento, corresponden a las de efecto las fracciones III, IV, VI y XIII; a las de animadversión, las fracciones XI y XII, quedando solo la fracción X que corresponde a la de amor propio.

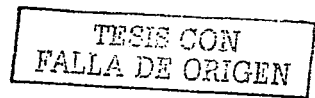
Notamos que en ninguna de las fracciones enumeradas se encuentra contenida alguna referente al interés.

El artículo 298 de la misma Ley Orgánica de los Tribunales, previene que todas las disposiciones anteriores, serán aplicadas sin perjuicio de lo que previene la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, del Distrito Federal y de los altos Funcionarios de los Estados.

#### 2.3.6.4 Responsabilidad Penal.

El maestro Cortés Figueroa, clasifica a la excusa como una verdadera obligación administrativa de trascendencia penal, cuyo incumplimiento genera el delito de responsabilidad oficial<sup>49</sup>, que se encuentra tipificado en la fracción III del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos Funcionarios de los Estados.

En resumen diremos que la emisión a lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, efectivamente constituye una falta oficial que debe



ser mencionada por las disposiciones respectivas contenidas para esos casos en la ya citada ley de responsabilidades.

Responsabilidad la encontramos regulada en nuestro ordenamiento procesal del fuero común en el título duodécimo, capítulo IV en los artículos 726 a 737, en ellos se establece cuando procede este recurso, quienes pueden hacer uso de él, quienes pueden incurrir en esta responsabilidad, quien conocerá de ella, bajo que circunstancias y en que tiempo se debe promover y los efectos que tiene consigo. Además específicamente contenida en el artículo 1928 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, encontramos una disposición en la que el Estado responde de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones; esta responsabilidad es subsidiaria y funcionará cuando el funcionario responsable no tenga bienes y si los tiene, no sean suficientes para responder del daño causado, que deberá ser reparado en los términos del artículo 1915 del propio Código Civil.

#### 2.4 Efectos de la Excusa Infundada.

El maestro Medina Lima en la obra "La Excusa Infundada", menciona que el recurso de apelación se debe de considerar procedente para combatir una resolución de excusa infundada, pudiendo el superior, instituyéndose en tribunal de excusación, oír a las partes para que expresen los agravios que les pueda ocasionar la excusa impuesta en tal forma y de esta manera pueda obligar al abstencionista a seguir conociendo del asunto. Además surge para el juzgador la garantía de que no podrá acudir en vía de queja administrativa, mientras no se haya agotado el recurso de apelación,

\* Cortés Figueroa, Carlos. Ob. Cit., p.213.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ya con un criterio colegiado, y así decidir si fue o no justificada la causa, pudiendo invocar el juez la improcedencia de la queja, en caso de que sea interpuesta antes del mencionado recurso.<sup>50</sup>

Los efectos que puede acarrear una excusa infundada, los deducimos del artículo escrito por el mismo maestro Medina que ya hemos citado, y son:

- 1.- Se causan agravios a las partes.
- 2.- Se interrumpe el desarrollo normal del proceso, con la abstención producida de esta manera, pues cesa la jurisdicción del abstencionista.
- 3.- Se demora la substanciación en tanto no se radique el asunto en otro juzgado.
- 4.- Hay despido de tiempo para las partes como para el propio órgano jurisdiccional, que va en contra de la economía procesal.

Se pone en peligro a las partes, pues puede suceder que el que debe conocer después de la abstención, se encuentre afectado por alguna causal de impedimento, y si se excusa, pasará a otras manos el asunto; y si no lo hace, por medio de la recusación seguirá dando vueltas hasta que pueda ser radicado.

En cuanto a la figura de la excusa y sus efectos, la solución para este problema. Será la completa reorganización en lo de la excusa, imponiendo forma, tiempo y substanciación para ella y regulando un medio de impugnación adecuado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>50</sup> Medina Lima, Ignacio, "La excusa infundada" en Anuario Jurídico No.1, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1974, p.235.

# CAPITULO III

TESIS DON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO III

### LA EXCUSA FRENTE A LA PRACTICA, EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL

#### 3.1 ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL.

##### 3.1.1 Artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Este artículo se ubica en el Título Cuarto de precepto legal invocado, denominado "De los impedimentos, recusación y excusa", y en cuyo primer Capítulo denominado "De los Impedimentos y excusa" en artículo 170 a la letra dispone:

"Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I.- En negocios en que tenga interés directo o indirecto; El interés a que se refiere esta fracción no solamente es el evidente, generalmente económico. El interés llega a la entraña misma de la conducta humana: toda persona que acude a los Tribunales debe tener interés (artículo 1) y precisamente por esta razón el juez o magistrado no deben tenerlo, pues obviamente si lo tiene, se inclinarán forzosamente hacia el interesado. Más bien, si deben tener el único interés de ser esclavos de la ley.

La Suprema Corte de Justicia nos da el fundamento ontológico y esencial de esa ausencia de interés. Al fondo de su edificio está escrito: *Supremae legis servimus, ut liberi esse possimus*. Somos esclavos de la suprema ley, porque sólo así podemos ser libres. ¿Ser esclavos para ser libres? Contradicción ontológica pero aparente; dilema esencial de la conducta humana. Para ser libres de la pasión, de la debilidad del carácter, de la sumisión intelectual y política, del desprecio o

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

indiferencia a las personas que acuden a los Tribunales, los jueces y Magistrados deben ser esclavos de la ley, obedecerla esforzada e inteligentemente. De ahí que el servidor judicial que no sea libre de todo el lastre humano que incluso tenga apariencia de bueno, pero en el fondo sufra inhibiciones o traumas que arrastre tal vez desde su familia, y que incurra en sentimientos ajenos a la autocrítica, esa persona no puede ser juez. Tiene interés directo manifiesto u oculto allá en el fondo de su subconsciente. El juez que no tiene interés, estudia, medita, escucha, abre sus oficinas al público, entrega todo su tiempo a su augusta misión de administrar justicias!

En suma el servidor público tiene interés no sólo cuando lo impulsa un motivo económico, sino también una afición puramente subjetiva, como cuando siente antipatía por una de las partes o su patrono; cuando afirma oficiosamente que va a dictar sentencia contra una de las partes; cuando externa su prepotencia contra el litigante; cuando no estudia detenidamente, ni mediata ni consulta cada promoción de las partes y firma acuerdos que pueden perjudicar sin motivo; cuando no usa la moderación y el trato amable con las personas que le piden los escuche; cuando viola el principio procesal de buena fe; cuando actúa bajo consignas vergonzantes, o motivado por sentimientos indebidos. La BUENA FE es la calidad jurídica en la conducta, guiada por la probidad y el sincero convencimiento de hallarse asistido de la razón.

II.- En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados; a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;

III.- Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre.

<sup>1</sup> Guía de Procedimientos Civiles per el Distrito Federal, actualizado. Editorial Porua, s.a. México, Pag.171 a 175.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

IV.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;

V.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes;

VI.- Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII.- Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costeara alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;

VIII.- Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;

IX.- Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X.- Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;

XI.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año de haber seguido un juicio civil o una causa criminal,

PRIS CON  
FALLA DE ORIGEN



como acusador, querellante o denunciantes, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

XII.- Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes, o sea ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal;

XIII.- Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIV.- Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes, y

XV.- Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido”.

Desde luego que la lista de las causas por las cuales los magistrados, jueces y secretarios pueden ser recusados o por las cuales los mismos se pueden excusar, aunque para esta última existe el principio de la analogía que trata de ser elástico, necesariamente resulta incompleta.

La doctrina ha dividido a las posibles causas que pueden afectar subjetivamente al juzgador en cuatro grupos y nuestra legislación no se encuentra ajena a esta división; así existen causas de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

efecto, de interés, de animadversión y de amor propio; correspondiendo a las primeras las fracciones I, II, V y XV; a las terceras las fracciones XI, XII y XIV y al cuarto grupo las fracciones IX y X.

El afecto de que hablan las fracciones anteriores se presume por la participación del funcionario de que se trate, de su cónyuge o sus hijos con alguno de los litigantes en un acto civil o religioso (el que se vuelve "compadre"), por el parentesco consanguíneo o afin (el ser hermano, primo o Cuñado) con el abogado o procurador de alguna de las partes en los grados que señala la ley; por las manifestaciones mismas de afecto hacia alguna de las partes; cuando asista o haya asistido a convites especiales para que él diera alguna de las partes ya comenzado el pleito i cuando acepte dádivas o servicios él, su cónyuge o sus hijos; una vez iniciado el pleito, pues estas situaciones se prestan a suspicacias. El efecto a que se refiere la fracción XIII, será el que el juzgador pueda tener para su cónyuge o alguno de sus expresados parientes que sea contrario en negocio administrativo con alguno de los litigantes, pues lógicamente si el juez es contrario en negocio administrativo con laguna de las partes, no podrá existir ninguna clase de efecto.

El interés a que se refieren las fracciones I, II, V, y XV, no es, como ya se indicó, solamente el interés económico, sino cualquier tipo de interés que en alguna forma pueda afectar la estabilidad subjetiva del juzgador; por ejemplo, el interés político, el religioso, etc.52

En lo que se refiere a la animadversión, que se puede manifestar por el odio o enemistad que puede sentir el funcionario judicial de que se trate hacia alguna de las partes, éste debe ser ocasional o pasajero, sino que estas manifestaciones deben hacerse patentes antes de iniciarse el juicio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio de que la enemistad manifiesta no es la impresión que pudiera provocar en el ánimo del juzgador, las palabras, acusaciones o

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

escritos más o menos injuriosos u ofensivos, que se le dirijan con motivo de los asuntos de su conocimiento, los cuales pudieran constituir un simple ardid para excluirlo en ese conocimiento posiblemente en perjuicio de las otras partes y en menoscabo de la propia administración de justicia<sup>33</sup>. Concretamente refiriéndonos a parte del contenido de la fracción VI del artículo 170 de nuestro ordenamiento procesal del fuero común en donde se menciona expresamente el odio o las amenazas al juzgador para las partes, la circunstancia de que el juez recusado haya incurrido en algunas violaciones y demorado la recepción de las pruebas ofrecidas por el recusante, así como las diligencias promovidas por el mismo, no trae como consecuencia que se estime demostrada la causa de recusación, pues esta situación no demuestra el odio contra el recusado ni el efecto por su contraparte<sup>34</sup>. La animadversión, puede ser ocasionada por que el juzgador, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes en los grados que señala la ley, se constituya en demandante o querellante en juicio criminal o en parte actora en juicio civil seguido contra alguno de las partes o que no constituya parte civil en causa criminal, seguida contra alguna de ellas; por que alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciado, querellante o acusador de sus expresados parientes; o bien cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes esté a merced de alguna de las partes porque sigan algún proceso civil o criminal en el que alguna de esta participe ejecutando funciones de juez, agente del Ministerio Público, de árbitro o arbitrador.

Las fracciones que no se contienen en la división del amor propio, se refieren concretamente a cuando el funcionario de que se trata haya intervenido anteriormente en el asunto, por haber conocido de él como abogado, procurador, perito o testigo; o si ha conocido como juez, árbitro o asesor pues tendría que defender sus actuaciones anteriores.

<sup>33</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVI, p. 4261.

<sup>34</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVI, p. 1003.

TEJES CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.1.2. Análisis del Artículo 171 del Código de Procedimientos Civil para el Distrito Federal.

El artículo 171 en forma textual dispone:

“Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, aun cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse, inmediatamente que se aboquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Consejo de la Judicatura quien encontrando injustificada la abstención podrá imponer la sanción que corresponda”.

Como una prevención que no se hiciera mal uso de la excusa que en nuestro ordenamiento anterior era aceptada sin la expresión de la causa, por decreto de treinta de diciembre 1966 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1967, se reformó el artículo 171 del ordenamiento procesal común vigente y se impuso el deber de expresar concretamente la causa en que se funde la excusa, y que deberá basarse en cualquiera de las enunciadas en el artículo 170 del mismo ordenamiento o cualquiera otra análoga.

<sup>44</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXV, p. 7902.

TEMPORAL  
FALLA DE ORIGEN

Mas hay ocasiones en las que los malos funcionarios judiciales interponen excusas que no tienen ningún fundamento legal, con el sólo fin de quitarse trabajo, o de no estudiar debidamente un caso; y con la práctica viciosa de esta artimaña, solamente entorpecen el procedimiento en perjuicio de las partes y del propio ordenamiento jurisdiccional, de tal manera que es necesario tomar las medidas adecuadas para terminar con esta situación

Para tratar de proteger a las partes antes tales anomalías, la última parte del mismo artículo 171, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, prevé que cuando algún juez o magistrado (también aquí se hizo caso omiso de los secretarios), se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Consejo de la Judicatura, quien encontrando injustificada la abstención podrá imponer la sanción que corresponda; la queja que aquí se menciona es sólo una queja administrativa y no una queja recurso, puesto que los efectos que produce no tienen ningún carácter procesal; A pesar de estas últimas reformas, todavía en este rubro hay mucho por legislar, toda vez que a la fecha no se contempla un procedimiento especial para la calificación de la excusa, cuestión que más adelante analizaremos.

La disposición de la queja chisme, como se le conoce, para los casos de excusa infundada, estuvo regulada desde nuestras legislaciones pasadas, pero no tuvo ninguna aplicación puesto que en ellas la excusa se aceptaba sin la expresión de la causa.

La queja, de ninguna manera instituye al Consejo de la Judicatura, en tribunal de excusa; pues aun si se considera injustificada la excusa y se impusiera la corrección disciplinaria al juez que se excusa en esta forma, la decisión tomada por el Consejo no confirma ni revoca la resolución del que se abstiene.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El antecedente de la corrección disciplinaria, lo encontramos en el artículo 816 de la Ley de Enjuiciamiento civil española que reza: "Cuando un juez de primera instancia se abstenga voluntariamente o a petición de parte legítima, del conocimiento de un pleito, conforme a lo establecido en los artículos 190 y 197, dará cuenta justificada al Presidente de la Audiencia, el cual lo comunicará a la Sala de Gobierno. Si esta considera improcedente la abstención, podrá imponer al juez una corrección disciplinaria, si hubiera suficiente motivo para ello, elevándolo, en su caso, a conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, para que se haga constar en el expediente personal del juez, a los efectos que correspondan".

En la reforma de 1966 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aunque se trató de mejorar lo referente a la excusa, enunciado que es el Consejo de la Judicatura quien conocerá de la queja no se designa tramitación especial, de hay que en la practica, como se vera en el capitulo siguiente, no se utiliza esta parte del ordenamiento; al respecto, se tiene la idea de que para la calificación de una excusa se debería seguir un criterio jerárquico subordinado; pienso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en sus artículos 32 fracción V, 43 Fracción III, para los funcionarios del fuero común; y por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación en sus artículos 11, fracción VIII y IX, 21 y 27 fracción X, para los ministros, magistrados y jueces.

### 3.1.3. Análisis de los Artículos 150 y 191 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En relación a la excusa, el artículo 150 que a la letra dispone: " Si el juez deja de conocer por recusación o excusa, conocerá el que siga en número si lo hubiere en el partido judicial; si no lo hubiere, se observará lo que dispone la Ley Orgánica del Tribunales, a su vez el artículo 191 dispone "Si en la sentencia se declara que procede la recusación, se comunicará al juzgado

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

correspondiente, para que éste, a su vez, remita los autos al juez que corresponda. En el tribunal, el magistrado recusado queda separado del conocimiento del negocio y se completará a la Sala en la forma en que determina la ley”.

Si se declara no ser bastante la causa, se comunicará la resolución al juez de su origen. Si el funcionario recusado fuese un magistrado, continuará conociendo del negocio la misma Sala como antes de la recusación.

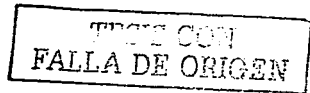
Al efecto, debo señalar, que no obstante a que el último artículo transcrito, no corresponde a la figura en estudio, se debe considerar por analogía ya que en nuestro ordenamiento legal, no determina tal cuestión por lo que hace a la excusa, no obstante a lo anterior, nos da la pauta para determinar el órgano de excusa que analizaremos más adelante; lo que es materia de propuesta en el presente trabajo de investigación.

### 3.2 ANÁLISIS DE LA EXCUSA ANTE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

3.2.1.- Análisis de los Artículos 32 Fracción VIII, 36 Fracción IV Y V y 43 Fracción II de la Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal anterior a las reformas del veinticuatro de abril del dos mil tres

Como se desprende de la legislación procesal civil, no se encuentra debidamente legislado el procedimiento para la substanciación de la excusa, y al efecto la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dispone :

“Artículo 32. Son facultades del Tribunal en Pleno:



...VIII.- Calificar en cada caso las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinados asuntos, así como las recusaciones que se promuevan en contra de los Magistrados, en negocios de la competencia del pleno.”

Este artículo determina el órgano de excusa, es decir el que se encarga de calificar la determinación de dejar de conocer de un asunto, solo que el mismo solo es para la competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

“Artículo 36.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia :

... IV.- Llevar el turno de los Magistrados que se excusen de conocer de alguno de los asuntos de su competencia o que sean recusados, para suplirlos con otros Magistrados.

V.- Llevar una lista de las excusas, recusaciones, incompetencias y sustituciones que estará a disposición de los interesados en la Secretaría de Acuerdos correspondiente.”

En este artículo se prevé una lista de control de turno para los integrantes de segunda instancia de esta institución de justicia y se deja afuera el control de turno para el resto de los funcionarios del mismo y en la fracción V no especifica el alcance de las listas que según indica se deben llevar.

“43 Las Salas en materia Civil, conocerán:

...II.- De las excusas y recusaciones de los jueces Civiles y de Arrendamiento Inmobiliario del Tribunal Superior de Justicia.”

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F.  
FALLA DE ORIGEN



Este Artículo dispone que la superioridad de los jueces de primera instancia serán los que conozcan de las excusas que susciten entre jueces de su adscripción, es decir serán los Órganos de excusa, que calificar la determinación del juez para dejar de conocer de asunto a él encomendado, este artículo, antes a las reformas del abril del dos mil tres, contemplaba a los jueces Concursales y de inmatriculación Judicial.

### 3.3 ANÁLISIS DE LAS REFORMAS DE ABRIL DEL DOS MIL TRES EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

El capítulo IV de la legislación a estudio denominado "De la Dirección General de Procedimientos Judiciales"; artículo 170.- "La Dirección General de Procedimientos Judiciales se compondrá por las siguientes áreas:", I.- "Oficialía de Partes Común para las Salas"; II.- "Dirección de Consignaciones Civiles";...IV Oficialía de partes Común para los juzgados de lo Civil, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario y de Paz en materia Civil, por su parte el Título Duodécimo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal denominado De la Sustitución en Caso de Impedimentos, Recusaciones y Excusas, y su Capítulo Único dispone:

Artículo 208.- Si un juez de primera Instancia o Un Juez de Paz en Materia Civil, deja de conocer un caso por impedimento, recusación o excusa, remitirá el expediente a la Dirección General de Procedimientos Judiciales, Para que lo envíe al juzgado que corresponda, de acuerdo con el turno respectivo.

"Artículo 209.- Si un Magistrado dejare de conocer de algún asunto por impedimento o recusación, conocerá de éste el Magistrado que se designe mediante el turno que lleve la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

IN  
FALLA DE ORIGEN

Cuando los tres Magistrados que integran una Sala estuvieren impedidos de conocer un negocio, pasará éste al conocimiento de la Sala que en la misma materia le sigue en número.

Si todas las Salas o Magistrados del ramo estuvieren impedidos de conocer, pasará el asunto al conocimiento de las Salas de otro ramo, por orden indicado y si también éstas se agotaren, se integrará una Sala que conozca del asunto con Jueces Penales, Civiles o Familiares, según corresponda, designados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en pleno que al efecto se reunirá inmediatamente y sin perjuicio de sus demás labores y funciones."

Este capítulo en totalmente nuevo en la Ley Orgánica en estudio que de entrada me parece un paso importantísimo para nuestro tema, ya que aún cuando es en la ley Orgánica y no en la Ley Procesal de donde emana la figura de la excusa en estudio, se abre un espacio para contemplar cuestiones específicas a nuestro tema, por otro lado pienso que las reformas se quedaron cortas, pues no se debió perder la oportunidad para establecer la substanciación de la excusa y no solamente contemplar la sustitución del Órgano Jurisdiccional en caso de una Excusa, que como ya analizamos, de alguna manera esta cuestión si la prevé nuestro ordenamiento procesal civil.

#### 3.4 CASOS PRACTICOS DE CONFLICTOS COMPETENCIALES EN RELACION A LA EXCUSA.

Con el objeto de demostrar la falta de uniformidad en los criterios de los juzgadores para la substanciación de la excusa, citare los siguientes casos: El que se ventiló en la cuarta sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y que consistió en una apelación interpuesta contra una sentencia interlocutoria dictada por el juez noveno de lo civil de la ciudad de México Distrito Federal en un juicio ordinario civil seguido por una sucesión, en contra del apelante y codemandados.

TRIBUNAL  
FALLA DE ORIGEN

El apelante y los demás demandados, promovieron un juicio de nulidad de actuaciones, fundándose en que el juicio que dio origen a este incidente, se inicio en el juzgado quinto de lo civil, cuyo titular se excusó de seguir conociendo del asunto y ordenó que pasaran loa autos al juzgado que lo siguiera en número; y que hasta ahora tenían conocimiento de que dicho asunto se encontraba radicado en el juzgado noveno de lo civil, sin que los jueces sexto, séptimo y octavo, los comunicaran de la llegada del auto al juzgado que representaban, ni tampoco las resoluciones de la excusa de cada uno de ellos y estas providencias los debieron ser notificadas personalmente para poder hacer uso del recurso de queja.

Habiéndose tratado el incidente de nulidad que alegaban las partes, en la sentencia interlocutoria se ordenó:

1.- Que se practicara nuevamente la notificación del asunto de la excusa, acordado por el juez séptimo de lo civil, y que se hiciera la notificación del auto de la excusa del juez octavo de lo civil en forma personal.

2.- Que se repitiera la notificación del auto que mandó radicar el asunto al juzgado noveno.

Los demás promoventes aceptaron la sentencia y sólo uno de ellos no se encontró de acuerdo con tales disposiciones e interpuso el recurso de apelación en contra de dicha resolución, el que fue admitido en el efecto devolutivo.

Así, el apelante al expresar sus agravios, alegó que se rompió con el principio de congruencia de las sentencias al no haberse declarado la nulidad de actuaciones a partir de la fecha en que debió hacerse la notificación de la excusa, basándose para esto en el artículo 81 del Código

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, e indicó que dicha resolución debió hacerse en orden lógico, pues en cada excusa cambia la oposición contra dicha resolución y el procedimiento respectivo, pues según su criterio debería emplazarse estando los autos en poder del juez que se excusa, agravio que considero que no tenía ni tiene mayor trascendencia procesal, puesto que aunque fuera utilizada la queja "chisme" para impugnar la resolución de la excusa de cada uno de los mencionados jueces y que fuera considerada infundada, la decisión no obliga al abstencionista a seguir en conocimiento del asunto y la excusa surte sus efectos.

La corte consideró que las infracciones anteriores eran de carácter secundario ya que sólo constituían garantías accesorias que no podían provocar la nulidad de los actos que se reclamaban, lo cual sólo procedería en los casos marcados por la ley; agregando la inexistencia de un fundamento legal que para cuando pase un expediente de un juzgado al que le sigue en número, se tenga que hacer del conocimiento de las partes en forma personal de su radicación, ni tampoco que cuando un juez se excusa del conocimiento de un asunto se tenga que notificar a las partes en igual forma. Consideró que el único derecho que da el artículo 171, cuando un juez se excusa sin causa legítima es el de acudir en queja al Consejo de la Judicatura, quien si la encuentra injustificada, podrá imponer al que se excusa una corrección disciplinaria.

De esta manera se decidió que no existieron las violaciones anotadas por el apelante; que la sentencia impugnada estuvo dada conforme a derecho por lo que se confirmó. Este asunto fue resuelto por unanimidad<sup>55</sup>

Otro caso tenemos en el que conoció la H. Tercera Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, misma que resolvió la competencia para conocer de juicio determinado, planteada por la C. Juez Trigésimo Primero de lo Familiar y el C. Juez Trigésimo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

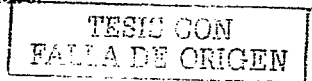
Segundo de lo Familiar, todos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto del juicio, controversia del orden familiar guardia y custodia, lo que ocurrió cuando la parte demandada por escrito, solicitó que la juez del conocimiento, es decir Juez Trigésimo Primero de lo Familiar se excusara de seguir conocimiento del juicio de marras, manifestando que la razón de su solicitud lo era de que en diversas actuaciones existe mucha parcialidad hacia su contraparte, poniéndose de manifiesto que dicho juzgador tiene un interés directo o indirecto en el presente asunto, ya que es notoriamente favorable hacia los intereses de su contraria como se puede apreciar de que la superioridad ha revocado todas y cada una de las resoluciones que el promovente ha recurrido, estimando que se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción cuarta del artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; solicitud que fue acordada favorablemente, bajo la motivación de que dada la animadversión hacia dicha juzgadora, a fin de seguir con la imparcialidad con la que se ha conducido en todos los juicios tramitados ante ese juzgado, aunado a que la administración de justicia siempre ha sido impartida conforme a los principios generales del derecho de manera pronta completa e imparcial, se excusa de seguir conociendo del juicio de que se trata, con fundamento en los artículos 171 del Código de Procedimientos Civiles, aunado a lo preceptuado por el artículo 61 de la Ley en cita, ya que los jueces, magistrados, y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que toman de oficios o a petición de o parte todas las medidas necesarias establecidas en la Ley, tendiente a prevenir o sancionar cualquier acto contrario al respecto debido al Tribunal y el que han de guardar las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, en consecuencia ordeno se remitieran los autos originales a la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para que los turnara al Juez correspondiente y se abocara al conocimiento del juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal; por lo que la Oficialía de Partes Común remitió los autos originales al C. Juez Trigésimo Segundo de lo Familiar quien considero que dada la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cantidad de expediente que ese juzgado recibe por excusa de la Juez Trigésimo Primero de lo Familiar, de los cuales son varios los que sin razón jurídica alguna para excusarse son remitidos, por lo que de conformidad con el artículo 171 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles y a fin de que la superioridad se sirva a determinar sobre la competencia del Juez que debe conocer del juicio de que se trata, ordeno se remitieran los autos originales de dicho juicio a la Tercera Sala Familiar del mencionado Tribunal, al efecto dicha superioridad considero que resulta competente para conocer de la controversia de orden familiar guarda y custodia de que se trata, la C. Juez Trigésimo Primero de lo Familiar, ya que el razonamiento efectuado por dicha juzgadora no se adecua a ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles además de que la juez del conocimiento paso por alto que tal excusa es a petición de la parte demandada, dándose la figura jurídica de la recusación con causa, como lo prevé la Ley en el Código Adjetivo Civil en sus artículos 172 y 175, de ahí que, la recusación procede cuando esta es propuesta por parte interesada premisa, que en el caso concreto se actualiza, por otra parte indica que no obstante a que esa alzada en repetidas ocasiones ha revocado los proveídos dictados por la Juez del conocimiento, también lo es que ello no es causa suficiente, para que se estime que existe parcialidad por parte de la juzgadora toda vez que no existen elementos suficientes de convicción con los que se acredite fehacientemente la existencia de los supuestos a que se refiere la Ley<sup>56</sup>.

Por último y solo para efectos de precisar la diversidad de criterios de los juzgadores reseñaré el caso del juicio ordinario mercantil radicado ante Juzgado Quincuagésimo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que toda vez que la parte actora hizo diversas manifestaciones insultando en público a la titular de dicho juzgado, misma que procedió a levantar el acta administrativa correspondiente ordenando hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura, tal situación, y dictó un acuerdo en el que proveyó que toda vez que la parte actora por conducto de su autorizada profirió insultos y majaderías a la autoridad judicial, conforme a lo cual

<sup>56</sup> Tercera Sala Familiar, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, toca 2727/2001, del 12-XI-01.



en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles, se excusó de seguir conociendo respecto del juicio, por lo que consecuentemente ordenó remitir los autos del juicio de que se trata al Juez Quincuagésimo Primero de lo Civil por conducto de la Oficialía de Partes de ése Tribunal; hecho que fue, este último juez dictó un acuerdo en que indicó que toda vez que el objeto de la excusa es que el juzgador deje de conocer del juicio por actualizarse alguna de las hipótesis contenidas en los artículos 1132 y 1138 del Código de Comercio, para que, en su caso, no resuelva con parcialidad; y ya que consta en autos que ya se dictó sentencia definitiva, misma que fue modificada por la Primera Sala Civil del mismo Tribunal, la cual causó ejecutoria por ministerio de ley, por lo que el procedimiento se encuentra en la etapa de ejecución y de conformidad con el artículo 1346 del Código en cita debe ejecutar la Sentencia el juez que la dictó en primera instancia; además de que conforme a lo dispuesto por el artículo 43 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no corresponde a dicho juzgador determinar sobre su competencia para continuar con el procedimiento ejecución, en consecuencia, por los mismos conductos recibidos ordenó devolver los autos del juicio antes referido al juez oficiente a fin de que los hiciera llegar a la sala correspondiente; al efecto el juez de origen, tuvo por devueltos los autos del juicio de que se trata, y toda vez que dicho juzgador se había excusado en el acuerdo en que acordó al respecto del acta administrativa levantada y que remitió copia certificada al Consejo de Judicatura de ése Tribunal, ordenó remitir el juicio a la Presidencia del mismo Tribunal a efecto de que se determinara lo conducente y estableciera las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario al respeto debido a este Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles; al efecto la Presidencia remitió el juicio a la Sala Correspondiente, quien se abocó a su conocimiento y al respecto, consideró que el C. Juez Quincuagésimo de lo Civil de ése Tribunal, se excuso de seguir conociendo del juicio de origen en base a que la parte actora por conducto de su autorizada profirió insultos y majaderías a la autoridad judicial, por lo que con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para esta el Distrito Federal, se excuso sin que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

dicha determinación se encuentre debidamente fundada, a lo anterior, además la superioridad consideró que el juicio de origen se encuentra en ejecución de sentencia, lo cual debe ser realizado por el juez que dictó la sentencia, por lo que es indudable que el juez Quincuagésimo de lo Civil del Distrito Federal es quien debe seguir conociendo del juicio de que se trata, por lo que dicho juzgador, en cumplimiento a la resolución anterior se abocó a su conocimiento.

Con los casos prácticos antes referidos, se desprenden varias circunstancias y criterios tomados, sin ser uniformes, por lo que se demuestra la necesidad un órgano de excusa, así como el procedimiento para su substanciación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## CAPITULO VI

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO IV

### IMPLICACIONES DE CARACTER JURIDICO

#### 4.1 PROBLEMÁTICA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS ACTUALES EN TORNO A LA EXCUSA.

Hemos analizado, en los capítulos anteriores el tema de la excusa desde diferentes puntos de vista, la historia, el aspecto teórico, por lo que hace a la Teoría General del Proceso, la materia Procesal Civil y no podría faltar la legislación que rige en la actualidad a tal figura. Y aún cuando al estudiar estas ramas hemos aludido ampliamente a los aspectos jurídicos, considero, sin embargo que conviene cerrar esta investigación mas detallada en este sentido.

Es indiscutible que la legislación vigente no regula con precisión la figura de la excusa, ya que si bien es cierto es contemplada en el Código de Procedimientos Civiles y que ello representa un gran avance jurídico dado a la garantía que consagra como lo es la imparcialidad del juzgador, cuestión importantísima para la buena impartición de justicia, también lo es que al no contemplar la forma de aplicación o desahogo en la practica se torna un grave problema, pues esto se ve reflejado directamente con la no aplicación o la aplicación inexacta de la garantía de imparcialidad del juzgado que no debemos olvidar que es lo que motiva la existencia de la figura jurídica en estudio.

Ahora bien, esa garantía de la imparcialidad del juzgador es, necesaria precisamente por que el juzgado, antes de ser el profesionista encargado de dirimir conflictos, es un ser humano, un individuo susceptible de apasionamientos y dejarse llevar por los sentimientos o interés que pudiera generar alguna de las partes contendientes en un litigio en particular, por lo que es innegable que también es susceptible de cometer errores, en esas condiciones la ley prevé que para el caso de que un Secretario, un Juez o un Magistrado se encuentre en determinadas circunstancias a las que le

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

denomina "impedimentos" que ya fueron analizados con anterioridad en el presente trabajo de investigación contenido en el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles y ampliadas en el artículo 171 al indicar que los funcionarios en comento deben de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquier otra análoga, cuestión que se manifestó en el primer capítulo de este trabajo de investigación a mi muy particular punto de vista podría llegar a ser demasiado flexible, pero no prevé un órgano de excusa que califique la decisión del juzgador para dejar de conocer un asunto turnado a el para avocarse a su conocimiento, cuestión que debería legislarse dada la susceptibilidad del juzgador para actuar en forma inexacta, máxime que se contemplan cuestiones análogas por lo que su aplicación sería desde el punto de vista particular de cada funcionario, al efecto no obstante a que es el Código de Procedimientos Civiles la legislación idónea para contemplar las cuestiones inherentes a la figura de la excusa que regula, es el Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en donde trata de complementarse tal cuestión, pero desde mi punto de vista lo hace en una forma inexacta ya que primeramente el Código de Procedimientos Civiles en la última parte del artículo 171 dispone que Cuando un juzgador o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Consejo de la Judicatura quien encontrando injustificada la abstención podrá imponer la sanción que corresponda, por otra parte, el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dispone en su fracción III que las Salas en materia Civil, en los asuntos de los juzgados de su adscripción, conocerán de las excusas y recusaciones de los jueces Civiles, del arrendamiento Inmobiliario, Concursales y de inmatriculación Judicial del Tribunal Superior de Justicia, de lo anterior tenemos que la ley dispone que el Consejo de Judicatura es el órgano encargado de imponer una multa para el caso de encontrar injustificada la abstención de un juez o magistrado sin que ello lo haga un órgano de excusa, pues no se le faculta para calificar tal determinación, y que es necesario primeramente calificarla para que en todo caso proceda la imposición de una multa cuestión que más adelante abordare con detenimiento pues no estoy de acuerdo con tal multa, por su parte la Sala de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

adscripción del juzgador impedido es el órgano encargado de conocer y por tanto calificar la excusa, pero ello no lo faculta para imponer la sanción correspondiente para el caso de encontrar que la excusa se dio sin causa legítima, y al no preverse la forma en que se debe tramitar tales disposiciones pueden ocasionar un tremendo conflicto, como se plantea en el siguiente planteamiento:

El artículo 43 fracción segunda de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice: "Las Salas en materia Civil, en los asuntos de los juzgados de su adscripción, conocerán: fracción II de las Excusas y Recusaciones de los Jueces Civiles y de Arrendamiento Inmobiliario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal". El tercer párrafo del Artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles establece: "Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Consejo de la Judicatura, quien encontrando injustificada la abstención podrá imponer la sanción que corresponda".

Si se sigue el procedimiento establecido en el artículo 171, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, tenemos que, ante la excusa de un juez, aun cuando la ley no lo expresa textualmente se debe entender que es competente para calificar e imponer la sanción correspondiente, el consejo de la judicatura al dictar la resolución, tienen como consecuencia que este organismo resuelva cuestiones jurisdiccionales, puesto que aun en la sentencia que dicte, se diga que la presentación de la Queja Administrativa tiene como finalidad esclarecer los hechos por los que se admitió a tramitarse la queja si son ciertos o no, y si los mismos constituyen una falta administrativa que debe atribuirse al Servidor Público en función, para que luego en caso de concretarse y de no existir causa de justificación proceda a imponer la sanción administrativa correspondiente.

TRAMITADO CON  
FALLA DE ORIGEN

Los efectos de esa resolución son jurisdiccionales, toda vez que si la Queja es fundada, o sea, que ese juez se excusó sin causa justificada deberá seguir conociendo él mismo del expediente, y en caso de que la Queja Administrativa interpuesta tenga como resultado que es infundada la misma, los efectos que produce son jurisdiccionales es decir, que debe seguir conociendo del asunto en cuestión, el Juez que le sigue en número.

Ahora bien, si el interesado interpone apelación en contra del auto mediante el cual el Juez se excusó del conocimiento del expediente en cuestión, el magistrado es competente para conocer del asunto en términos del referido artículo 43 fracción segunda de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; el Magistrado de acuerdo a las facultades que le otorga dicho numeral procede a dictar la resolución en cuestión; la cual tiene por objeto determinar si procedente o no la excusa formulada, por lo que podría darse que tal resolución sea contradictoria por la emitida por el H. Consejo de la Judicatura; como puede analizarse existe una incongruencia en la legislación vigente sobre nuestro tema, ya que, como se mencionó anteriormente, no obstante a que en la legislación procesal existen lagunas sobre la substanciación de la excusa, cuanto se trata de completar tal procedimiento con la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ésta resulta incongruente.

Por lo que a fin de evitar confusiones e invasiones de competencia, la substanciación de la excusa de un Juez debería de realizarse de la siguiente manera:

El Magistrado con las facultades que le otorga el artículo anteriormente citado, debe resolver sobre la procedencia o no de la excusa efectuada, si la excusa es infundada deberá seguir conociendo del asunto el juez que se excusó, y si la excusa es fundada quien deberá seguir conociendo del asunto será el juez que le sigue en número y en este último caso el Magistrado en la misma resolución deberá ordenar se remita al H. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal copia

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de esa resolución con el fin de que dicho organismo de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 171 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles, imponga al juez que se excusa sin causa justificada, la sanción correspondiente, esto en el entendido de que se fundamentara con la actual legislación.

En el supuesto de no cambiar el procedimiento de la calificación de la excusa y su respectiva sanción, como se encuentra actualmente estipulada, nos encontramos que una de las partes interpone Queja Administrativa ante el Consejo, y al mismo tiempo impugna mediante la apelación, el auto en el cual el A quo se excusó; sin informar, ni en la Queja Administrativa, ni en la apelación, por lo que, nos encontramos ante la presencia de dos procedimientos uno administrativo y otro jurisdiccional, lo que en un momento dado podría darse el supuesto de dos sentencias contradictorias; la del Consejo de la Judicatura en el sentido de que es fundada la Queja Administrativa que tiene por objeto que siga conociendo del asunto el Juez que le siga en número y el Magistrado dicte una resolución declarando infundada la apelación en contra del auto en donde se excusó el Juez en cuestión, teniendo como resultado que siga conociendo de dicho expediente el Juez que se excusó, y como consecuencia que el Juez excusante, no sabe a cuál de las dos resoluciones tiene que dar cumplimiento y nos encontramos ante dos supuestos: por ejemplo, la sentencia que dictó el Consejo correspondiente con fecha treinta de agosto de año dos mil uno, o la que dictó el Magistrado el cinco de octubre del mismo año, y si nos remitimos al principio de Derecho, que establece "Que el que es primero en tiempo es primero en Derecho", el Ciudadano Juez debería acatar la resolución emitida por el Consejo a quien le correspondió la emisión de dicha sentencia, y ¿qué sucede con la sentencia dictada por el Magistrado?, quien en realidad es el competente para resolver sobre cuestiones de competencia del órgano jurisdiccional, ya que el H. Consejo es un Órgano administrativo; por todo lo expuesto, considero que, con la actual legislación, es conveniente substanciar las excusas en el sentido, de que primero, el Magistrado de acuerdo a sus facultades, determine, si es o no procedente la excusa, y en segundo término de resultar

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

improcedente la excusa se envíe copia de la resolución emitida, al H. Consejo de la Judicatura para la aplicación de la sanción correspondiente.

Si se tramita la excusa de algún Juez en los términos señalados con anterioridad, tanto el Magistrado como el Consejo estarían resolviendo dentro del ámbito de su competencia, es decir, el Magistrado resolvería cual es el Juez competente para seguir conociendo del asunto y el Consejo aplicaría la sanción en caso de ser procedente.

Aparentemente el problema esta resuelto, pero que sucede con la aplicación de una sanción impuesta por el Consejo de la Judicatura al Juez que se excusó para el caso de ser infundada, considero que tal sanción atenta contra el principio básico de la excusa, ya que si recordamos, los Magistrados, Jueces y Secretarios, tienen la obligación de abstenerse de conocer de un proceso ante determinadas circunstancias previstas por nuestro ordenamiento procesal, mejor conocidos como impedimentos, para no llegar a comprometer su posición de tercero imparcial, este deber es seriamente cuestionado cuando de su aplicación exacta depende una sanción a su persona, pues esta sanción atenta con la libertad que tiene el juzgador para la interpretación y adecuación del caso concreto, a los impedimentos actualmente legislados, máxime que se prevé la analogía de los mismos, lo que nos llevaría a que en la practica, pocos sean los juzgadores que tomen la determinación de excusarse de un asunto, aún cuando se encuentren o consideren encontrarse ante un supuesto previsto en el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles, pues pudiera ser que resultare inexacta tal apreciación y fueran sancionados por el Consejo de la Judicatura, por tomar tal determinación, por lo que en todo caso, las partes tienen expedito su derecho para promover la respectiva recusación en contra de los juzgadores; no debemos perder de vista que el sentido del legislador para dar facultad al Consejo de Judicatura de sancionar al juez que se excusa sin causa legitima, es precisamente evitar que malos Funcionarios Judiciales interpongan excusas que no tienen ningún fundamento legal, con el sólo fin de quitarse trabajo o de no estudiar debidamente un

caso; por lo que a fin de mediar tales puntos extremos se propone que en lugar de la sanción a que se refiere el artículo 171 del Código Procesal, para el caso que resulte injustificada la abstención se ordene hacer anotación correspondiente del resultado de tal resolución y solo hasta que el funcionario de que se trate tenga tres resoluciones en el mismo sentido, será acreedor de la sanción correspondiente; por otra parte no obstante a que, como se indicó en el capítulo anterior, respecto a las recientes reformas de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, es un gran avance para la figura de la excusa, ya que, como se desprenden de los tres casos prácticos analizados, con la creación de la Dirección General de Procedimientos Judiciales se pretende tener el control de las excusas, ya que no se tenía, pues un juzgador puede abstenerse de seguir conociendo de un asunto y ordenar su remisión al homólogo que en número le siga y este a su vez puede ordenar su remisión al siguiente o bien regresarlo al juez de origen, sin que ninguna superioridad se entere de tales circunstancias y dada la falta de legislación sobre la substanciación de la excusa, algunos jueces pretenden hacer un órgano de excusa al mismo juez que conocerá del asunto, otros, a la Sala de adscripción y algunos otros más a la Presidencia del Tribunal, resultando que no existe una uniformidad de criterios y por ello, la urgencia de regulación respectiva.

#### 4.2. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

La primera parte de éste artículo deberá quedar como actualmente se encuentra contemplado ya que es importante contemplar tanto a los Magistrados, Jueces como a los Secretarios, quienes tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios, asimismo deberá conservar que siempre se expresará concretamente la causa en que se funda; la segunda parte del artículo a estudio quedaría prácticamente igual ya que únicamente quitaría la parte conducente que a la letra dice "Sin perjuicio de las providencias que conforme a éste Código deben dictar..." ya

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



que las mismas de tratarán de precisar más adelante por lo que el resto del segundo párrafo del artículo es estudio quedaría intocado y que reza "...tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tenga conocimiento de él.", por lo que hace al tercero y último párrafo que en realidad es la parte fundamental de la reforma que se propone y que en seguida deberá contener la forma en que se deba tramitar la excusa, la que a mi particular punto de vista deberá quedar: Si un Magistrado dejare de conocer de algún asunto por impedimento o recusación, conocerá de éste el magistrado que se designe mediante el turno que lleve la Presidencia del Tribunal; sin un Juez de Primera Instancia o un Juez de Paz, deja de conocer de un caso por excusa remitirá los autos a la Oficialía de turno correspondiente que al efecto señala la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien a su vez los remitirá al nuevo juez, y este ordenará que se notifique personalmente a las partes la radicación del juicio; en un cuarto párrafo se contemplaría la posibilidad de que el nuevo juez considere infundada la excusa planteada por su homónimo, quedando redactado de la siguiente manera: Cuando los tres Magistrados que integran una Sala estuvieren impedidos de conocer un negocio, pasará al conocimiento de la Sala que en la misma materia le sigue en número, si el nuevo Magistrado considera que no fue suficiente la causa de excusa remitirá los autos al Tribunal en Pleno para que éste decida sobre la competencia de ambos Magistrados; si el Juez considerara que no es suficiente la causa que invoca el juez de origen para excusarse del asunto, ordenará que se remitan los autos originales a la sala de adscripción e informará de ello a la Oficialía que le remitió los autos, para su debido control. Acto seguido se deberá contemplar el procedimiento para resolver sobre la competencia subjetiva de ambos Órganos Jurisdiccionales quedando de la siguiente manera "la Sala de adscripción resolverá sobre quien de los dos jueces conocerá del asunto, lo que deberá hacerse en un término no mayor de quince días"; seguirá contemplándose la posibilidad de las partes para que acudan al Consejo de la Judicatura para el caso en que resulte de que el juez o Magistrado se excusó sin causa legítima ya que con ello se mantiene

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

el derecho de las partes para inconformarse con la decisión del juez original y textualmente rezará "Cuando resultare que un juez o magistrado se excuse sin causa legítima, en términos de la resolución emitida por la Sala o Pleno en su caso, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Consejo de la Judicatura quien tomando en consideración la falta de causa legítima y las veces en que el juez se haya excusado sin justa causa, podrá imponer la sanción que corresponda", lo anterior ya que si bien atenta contra la autonomía del juzgador es necesario un medio control para el caso de que el juzgador quiera abusar de la excusa en el ejercicio de su deber. Por último se deberá incluir en forma textual que la excusa se podrá declarar no importando el estado procesal de los autos, ya que el impedimento o animadversión del juzgador puede surgir en cualquier momento del juicio e incluso la ejecución del mismo, ya que ésta es susceptible de parcialidad al igual que al momento de dictar la sentencia definitiva que en derecho proceda, por lo anterior el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles deberá quedar:

Artículo 171.- "Los Magistrados, Jueces y Secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, aun cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Tienen la obligación de inhibirse, inmediatamente que se aboquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento, o dentro de la veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Si un Magistrado dejare de conocer de algún asunto por impedimento o recusación, conocerá de éste el Magistrado que se designe mediante el turno que lleve la Presidencia del Tribunal; Cuando los tres Magistrados que integran una Sala estuvieren impedidos de conocer un negocio, pasará al conocimiento de la Sala que en la misma materia le sigue en número, sin un Juez

TESE CON  
FALLA DE ORIGEN

de Primera Instancia o un Juez de Paz, deja de conocer de un caso por excusa remitirá los autos a la Oficialía de turno correspondiente que al efecto señale la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien a su vez los remitirá al nuevo Juez y este ordenará que se notifique personalmente a las partes la radicación del juicio. Si el nuevo Magistrado considera que no fue suficiente la causa de excusa remitirá los autos al Tribunal en Pleno para que éste decida sobre la competencia de ambos Magistrados; si el Juez considerara que no es suficiente la causa que invoca el juez de origen para excusarse del asunto, ordenará que se remitan los autos originales a la sala de adscripción e informará de ello a la Oficialía que le remitió los autos, para su debido control; la Sala de adscripción resolverá sobre quien de los dos jueces conocerá del asunto, lo que deberá hacerse en un término no mayor de quince días, y no se admitirá más pruebas que las constancias que integran el expediente.

Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Consejo de la Judicatura quien encontrando injustificada la abstención podrá imponer la sanción que corresponda”.

Cuando resultare que un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, en términos de la resolución emitida por la Sala o Pleno en su caso, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Consejo de la Judicatura quien tomando en consideración la falta de causa legítima y las veces en que el Juez se haya excusado sin justa causa, podrá imponer la sanción que corresponda.

La excusa se podrá formular en cualquier momento sin importar el estado procesal del juicio.”.

Con la anterior propuesta considero que quedan contemplados todos y cada uno de los aspectos que se han analizado en el presente trabajo de investigación

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

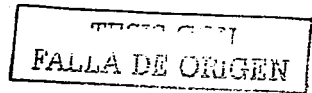
## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La excusa es la figura que consagra la garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, ya que con ella un Magistrado, un Juez o un Secretario tiene la obligación de dejar de conocer de un asunto a él encomendado, por encontrarse impedido para ello.

SEGUNDA.- La excusa es una cuestión de competencia subjetiva por tratarse del individuo o ser humano que representa al órgano jurisdiccional y que se encuentra impedido para intervenir con la debida imparcialidad en un caso concreto.

TERCERA.- El órgano de excusa es aquel que tenga entre sus funciones la capacidad para modificar, revocar o confirmar la decisión de un Magistrado, Juez o Secretario para inhibirse de seguir conociendo de un asunto a él encomendado.

CUARTA.- En la legislación actual no se contempla un órgano de excusa, por lo que se deja al arbitrio de los Magistrados, Jueces y Secretarios su admisión o no de la excusa. Y para el caso de la no admisión no existe un procedimiento generalizado para su substanciación ocasionando diversos efectos los cuales son: 1.- Se causan agravios a las partes; 2.- Se interrumpe el desarrollo normal del proceso, con la abstención producida de esta manera, pues cesa la jurisdicción del abstencionista; 3.- Se demora la substanciación en tanto no se radique el asunto en otro juzgado; 4.- Hay dispendio de tiempo para las partes como para el propio órgano jurisdiccional, que va en contra de la economía procesal.



QUINTA.- En la práctica de la administración de justicia en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se encuentra presente la figura de excusa con mayor frecuencia de la que un litigante pudiera pensar, y en la mayoría de los casos los juzgadores tienen criterios opuestos por la falta de regulación acerca del procedimiento para su substanciación.

SEXTA .- Se debe modificar el artículo 171 del Código de procedimientos Civiles a efecto de que se prevenga un órgano de excusa y el procedimiento para la substanciación de la misma, debiendo quedar de la siguiente manera: "Los Magistrados, Jueces y Secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, aun cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Tienen la obligación de inhibirse, inmediatamente que se aboquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento, o dentro de la veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Si un Magistrado dejare de conocer de algún asunto por impedimento o recusación, conocerá de éste el Magistrado que se designe mediante el turno que lleve la Presidencia del Tribunal; Cuando los tres Magistrados que integran una Sala estuvieren impedidos de conocer un negocio, pasará al conocimiento de la Sala que en la misma materia le sigue en número, sin un Juez de Primera Instancia o un Juez de Paz, deja de conocer de un caso por excusa remitirá los autos a la Oficialía de turno correspondiente que al efecto señale la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien a su vez los remitirá al nuevo Juez y este ordenará que se notifique personalmente a las partes la radicación del juicio. Si el nuevo Magistrado considera que no fue suficiente la causa de excusa remitirá los autos al Tribunal en Pleno para que éste decida sobre la competencia de ambos Magistrados; si el Juez considerara que no es suficiente la causa que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

invoca el juez de origen para excusarse del asunto, ordenará que se remitan los autos originales a la sala de adscripción e informará de ello a la Oficialía que le remitió los autos, para su debido control; la Sala de adscripción resolverá sobre quien de los dos jueces conocerá del asunto, lo que deberá hacerse en un término no mayor de quince días, y no se admitirá más pruebas que las constancias que integran el expediente.

Cuando resultare que un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, en términos de la resolución emitida por la Sala o Pleno en su caso, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Consejo de la Judicatura quien tomando en consideración la falta de causa legítima y las veces en que el Juez se haya excusado sin justa causa, podrá imponer la sanción que corresponda.

La excusa se podrá formular en cualquier momento sin importar el estado procesal del juicio.

SÉPTIMA.- La excusa deberá formularse el cualquier momento sin importar el estado procesal del juicio ya que el impedimento o en su caso la animadversión del juzgador puede surgir en cualquier momento del juicio e incluso la ejecución del mismo, ya que ésta es susceptible de parcialidad al igual que al momento de dictar la sentencia definitiva que en derecho proceda.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**BIBLIOGRAFIA**

- 1.- ALVAREZ SUARES, Ursiciato, Curso de Derecho Romano. Editorial. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1965.
- 2.- SCIALEJA, Viterio, Procedimiento Civil Romano, Traducción de Santiago Santís Moleado y Maria Ayarra Moudín, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1964.
- 3.- BIALESTOSKY, Sara, "Influencia del Proceso Civil Romano" en brev. de la Fac. de Der. De México, T.XVIII, enero-junio, 1969.
- 4.- Los Códigos Españoles Concordados y Anotados. Imprenta de la Publicidad, Madrid, 1847.
- 5.- LOPEZ, Gregorio, Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el IX. Reimpreso en Perpiñas, 1831.
- 6.- MARJÍN, Pedro; Nueva Recopilación de las Leyes de Recopilación. Madrid, 1775.
- 7.- PEREZ, José María; Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Novena edición, Imprenta Madrid 1879.
- 8.- LOZANO, José María y DUBLAN Manuel; Ley que arregla los procedimientos judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios de 4 de mayo de 1857, Legislación Mexicana, Colección completa, Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez, México, 1877.

RECIBIDA CON  
FALLA DE ORIGEN

- 9.- ARELLANO GARCÍA Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México 1989.
- 10.- ROCCO Hugo, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México, 1980.
- 11.- PRIETO CASTRO Leonardo, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1952.
- 12.- Instituciones de Derecho Procesal Civil, 12 edición, Editorial Porrúa, México, 1978.
- 13.- BECERRA BAUTISTA José; El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México, 1974.
- 14.- PALLARES Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1970.
- 15.- DE PINA VARA Rafael; Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1996.
- 16.- BACRE Aldo, Teoría General del Proceso, Editorial Argentina, 1993.
- 17.- PODETTI Ramiro J; Teoría y Técnica del Proceso Civil y Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso Civil, Editorial Buenos Aires, 1995.
- 18.- CALEMANDROI Piero; Elogio de los Jueces, escrito por un Abogado, Traducción de Santiago Sentis e Isaac J. Medina Góngora Editorial Madrid, 1986.
- 19.- CORTES FIGUEROA Carlos; "La Recusación sin Causa", Revista de la facultad de derecho, de México, UNAM, Tomo XIX, abril-junio, 1969.

TESIS CON  
FOLIA DE ORIGEN



20.- MEDINA LIMA, Ignacio, "La excusa infundada" en Anuario Jurídico No.1, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1974.

21.- Guía de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1996.

22.- Tercera Sala Familiar, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, toca 2727/2001, del 12-XI-01.

23.- Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyring 2000, DJ2K-1168.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**LEGISLACION**

- 1.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el territorio de Baja California, Imprenta de las Escalerillas, Número 29, México 1873.
- 2.- Código de Procedimientos Civil para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, Reformado y Adicionado, Edición del Monitor Republicano, Imprenta de Vicente Garcia Torres, México 1889.
- 3.- Código de Procedimientos Civil para el Distrito Federal y el territorio de Baja California, Edición Económica, imprenta de México.
- 4.- Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2000.
- 6.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Editorial Sista, México 2000
- 7.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2003
- 8.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVI, p 4261.
- 9.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVI, p.1003.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

10.- **Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXV, p. 7902.**

11.- **Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVI, p 4261.**

12.- **Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVI, p.1003.**

13.- **Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXV, p. 7902.**

14.- **Anales de Jurisprudencia, año VII, Torno LXV. Número del 1 al 6, abril- mayo- junio, México, D.F. 1950, pp 131 a 136.**

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN